

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura, en su caso, y aprobación de las actas de las sesiones de los días 05 y 10 de noviembre de 2015.
- 4.- Correspondencia.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Manuel Villegas Rodríguez, con punto de Acuerdo mediante el cual se solicita que este Poder Legislativo resuelva exhortar respetuosamente al Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Ingeniero Sergio Ávila Ceceña, a fin de iniciar los proyectos ejecutivos y financieros que se requieran, así como las gestiones con el Gobierno Federal que sean necesarias, para que de manera inmediata, se planteen soluciones al problema de desabasto de agua potable, de fugas y colapsos del sistema de drenaje y la falta de drenaje pluvial, para así evitar una epidemia sanitaria en el municipio de Guaymas, Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Angélica María Payán García, con proyecto de Decreto por el cual se adicionan el párrafo primero y se modifica el párrafo tercero, se derogan los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 234-A, por otra parte se modifica el párrafo primero y se agrega un párrafo tercero del artículo 234-B, y se modifican los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 234-C del Código Penal para el Estado de Sonora; también se adiciona la fracción I y se agrega el inciso (f) de la fracción I del artículo 8, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora; y se adiciona el párrafo segundo del Artículo 166 del Código de Familia para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada Sandra Mercedes Hernández Barajas, con proyecto de Decreto por el que se plantea establecer en múltiples leyes la obligatoriedad de contar con estudios de factibilidad para creación de escuelas de educación básica y media superior de nueva creación en los nuevos desarrollos habitacionales, y, centros de población que se construirán en el Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora.
- 9.- Posicionamiento que presenta el diputado Juan José Lam Angulo, en relación al proceso de evaluación docente.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las diez horas con diez minutos del día cinco de noviembre del dos mil quince, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Sonora, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acuña Arredondo Rodrigo, Ayala Robles Linares Flor, Buelna Clark Rafael, Castillo Godínez José Luis, Dagnino Escobosa Javier, Díaz Brown Ojeda Karmen Aida, Díaz Nieblas Ramón Antonio, Fu Salcido Carlos Manuel, Gómez Reyna Moisés, Guillén Partida Omar Alberto, Gutiérrez Jiménez José Armando, Gutiérrez Mazón María Cristina Margarita, Hernández Barajas Sandra Mercedes, Jaime Montoya Brenda Elizabeth, Lam Angulo Juan José, Lara Moreno Rosario Carolina, León García Carlos Alberto, López Cárdenas Célida Teresa, López Godínez Lisette, Márquez Cázares Jorge Luis, Ochoa Bazúa Emeterio, Olivares Ochoa Teresa María, Palafox Celaya David Homero, Payán García Angélica María, Rochin López José Angel, Salido Pavlovich Jesús Epifanio, Sánchez Chiu Iris Fernanda, Serrato Castell Luis Gerardo, Trujillo Fuentes Fermín, Valdés Avilés Ana María Luisa, Villareal Gámez Javier y Villegas Rodríguez Manuel, y existiendo quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión.

Seguidamente, solicitó a la diputada, Hernández Barajas secretaria, diera lectura a la orden del día; y puesta a consideración de la Asamblea, fue aprobada por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 3 de la orden del día, la diputada secretaria informó de la correspondencia:

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, la contestación al Acuerdo número 13, en relación a que en la plantilla de recursos humanos de los ayuntamientos se cuente con el 2% de personas con discapacidad. La diputada presidenta dio trámite de “Recibo y se acumula al expediente del acuerdo número 13, aprobado por este Poder Legislativo el día 13 de octubre de 2015”.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, la contestación al Acuerdo número 19, mediante el cual se exhorto a los ayuntamientos de los municipios de nuestra entidad con comunidades indígenas para que, conforme a sus atribuciones, integren los recursos necesarios en sus Presupuestos de Egresos respectivos del año 2016, en favor de las comunidades indígenas de Sonora. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente del acuerdo número 19, aprobado por este Poder Legislativo el día 22 de octubre de 2015”.

Escrito del Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo Federal, así como al H. Congreso de la Unión para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, se destinen los recursos financieros necesarios y suficientes que permitan alcanzar una inversión no menor al 8% del Producto Interno Bruto del país y se apliquen al rubro educativo. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y a la de Educación y Cultura”.

Escrito del Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo económico, relativo al planteamiento realizado por los diputados Víctor Trejo Carpio, Omar Daladier Zerón Flores, Celestino Abrego Escalante, Ramiro Mendoza Cano y Mario Alberto Cuatepotzo Durán, con el tema “Educación Inicial”. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Educación y Cultura”.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, con el que solicitan la correspondiente autorización de este Poder Legislativo, para pedir apoyo financiero del Gobierno del Estado, para contar con los recursos necesarios y así poder cubrir el pago de aguinaldos al personal del referido Ayuntamiento. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Escrito de la Secretaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, el acuse de la notificación del Acuerdo número 19, mediante el cual se exhortó a la Cámara de Diputados para que en la revisión, análisis, discusión y aprobación del Presupuestos de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, integren los recursos necesarios en favor de las comunidades indígenas de Sonora; asimismo, señala que dicho Acuerdo fue remitido a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su atención. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente del acuerdo número 19, aprobado por este Poder Legislativo el día 22 de octubre de 2015”.

Escrito de la Secretaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, el acuse de la notificación del Acuerdo número 20, mediante el cual se exhortó a la Cámara de Diputados para que se elimine el puesto de revisión militar ubicado a 500 metros del entronque a Querobabi, en el kilómetro 110 de la carretera federal No. 15, tramo Hermosillo a Nogales; asimismo, señala que dicho Acuerdo fue remitido a la Comisión de Defensa Nacional, para su conocimiento. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente del acuerdo número 20, aprobado por este Poder Legislativo el día 22 de octubre de 2015”.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, con el solicitan a este Poder Legislativo, autorización para refinanciar los empréstitos, créditos y/o prestamos adicionales, destinados a inversiones públicas productivas que tiene contratados dicho órgano de gobierno, hasta por

un monto de \$100,000,000.00 (Cien Millones de Pesos M. N.). La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo y se turna a la Segunda Comisión de Hacienda”.

En cumplimiento al punto 4 de la orden del día, el diputado Serrato Castell antes de dar lectura a su iniciativa, solicitó autorización para la transmisión de un video, y siendo aceptado por la presidencia agregó que en el Salón de Plenos estaba presente Iván Brandon Ávila, estudiante de arquitectura por la Universidad de Sonora, con un promedio de 9.2, algo muy significativo toda vez que es sordo, y dio lectura a ideas que el estudiante ha externado:

“Mis circunstancias no me han limitado, actualmente estudio en la Universidad de Sonora, ya que mis sueños es ser arquitecto, entre paréntesis "el mejor", por lo tanto mi intención en este día es compartir con ustedes que con fe, esperanza y amor se pueden alcanzar los sueños de nuestra vida.

- 1.- seguir el propósito que Dios ha marcado en mi vida, acorde a mis valores y principios.
- 2.- Sembrar la buena semilla en aquellos niños y jóvenes que piensen que la vida nos les ha favorecido.
- 3.- Terminar mi carrera profesional, ser un buen arquitecto y poder contribuir con mi trabajo a una mejor sociedad.
- 4.- Para eso necesito de la ayuda de todos ustedes para que en mi formación académica en la Universidad de Sonora pueda contar con un intérprete de lenguaje de señas mexicanas, para tener acceso a la información que ahí se me brinda”.

Seguidamente, el diputado Serrato Castell agregó que Brandon ha contado con ese apoyo pero por parte de otras personas, entre ellas la Fundación Serrato, de ahí su interés por presentar este Acuerdo. Posteriormente, y con el apoyo de la intérprete de señas, Brandon dijo:

“Buenos días a todos los diputados, yo quiero decirles que para mí, para yo tener esa educación y poder alcanzar ese sueño, es importante que haya una persona intérprete con nosotros, no nada más conmigo, sino en toda la educación, educación básica, superior, media superior. Necesitamos intérpretes todos nosotros para poder tener una educación con calidad y una vida, que tengamos todos una oportunidad, igualdad, para eso es muy importante, muchas gracias por su atención”.

Acto seguido, el diputado Serrato Castell dio lectura a la iniciativa con punto de: **“ACUERDO: PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Ernesto de Lucas Hopkins, Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, Raúl Arturo Ramírez Ramírez y al Rector de la Universidad de Sonora, Heriberto Grijalva Monteverde, con la finalidad de que se fomente el acceso y la permanencia en la educación pública o privada, a las personas sordas o con discapacidad, solicitando intérpretes de lenguas de señas, entrega de becas e incentivos para que continúen con su educación, así como promover las medidas de inclusión, para prevenir la discriminación en los centros escolares. **SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve solicitar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, el informe sobre las acciones realizadas a cabo para el cumplimiento del acuerdo primero de este resolutivo, en los plazos y con el contenido que el mismo artículo establece”.

Finalizada su lectura, citó una frase: *“Si reconozco la lengua de una persona, estoy reconociendo a la propia persona, pero si rechazo una lengua, también rechazo a la persona, porque la lengua es parte de uno mismo”.*

Seguidamente, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general, he hizo uso de la voz la diputada Sánchez Chiu para decir textualmente:

“Es un tema muy noble, es un tema muy bonito y no quería dejar de pasar la oportunidad de hacer un comentario al respecto, es un tema que yo también pretendía abordarlo, por lo cual te felicito Luis porque coincidimos en ello y fíjate que me tocó ser regidora en la administración del licenciado Ernesto Gándara y ahí me tocó lograr que se aprobara la donación de un terrero para la asociación de sordos en la ciudad de Hermosillo, cerca de donde está el CRIT, pero no se ha podido avanzar en el tema de la construcción de un lugar en forma ya para la asociación; no existía tal asociación en la ciudad de Hermosillo, se conformó específicamente para poderlos ayudar con la donación.

Yo tengo un primo que es sordo, mi primo da cursos de lengua de señas mexicanas, yo tampoco conocía el hecho en su momento de que se tiene que ser bilingüe, porque el slang es distinto, hay muchas similitudes, es como hablar español aquí o castellano aquí o en España o que hablen portugués en Brasil y en Portugal, es distinto, entonces en la investigación que me tocó realizar en ese momento, me tocó ir a participar con sordos católicos y sordos en general porque hay una iglesia que imparte aquí las misas con lengua de señas mexicanas y ha habido algunas donaciones, y yo creo que este tema es muy importante.

Nada más comentarte que el fondo para la accesibilidad de las personas con discapacidad en el presupuesto de egresos de la federación tiene 600 millones de pesos y en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad, 73 millones de pesos, y a Sonora le enviaron 14 millones de pesos, es muy importante yo creo que no solamente en hecho de no tener un traductor en las aulas, porque ha sido muy difícil. Yo lo he vivido mucho con Carlos, porque a la hora de tener que estudiar la educación media superior, la secundaria, igual lo tuvo que hacer abierto, porque no había donde les pudieran impartir de manera especial las clases y en nivel media superior pues hay una Universidad aquí que es la CUP, que es donde han estado recibiendo jóvenes con capacidad auditiva o sordos tal y como es y yo creo que es fundamental y aparte dentro de las propuestas de campaña que me tocó realizar en el Distrito 11 y como se mencionó en días anteriores aquí en el Pleno de la inclusión al mundo laboral de las personas con discapacidad, yo creo que aquí lo fundamental es realmente el entreverarnos en el tema, porque no solamente con traductores, sino los cursos que se tengan que implementar.

Yo sé que no se hizo en la administración pasada pero sé que se va a hacer en ésta, empezar con cursos para que los funcionarios manejen en tema de lengua de señas mexicanas y eso es fundamental para poder hacer esa entreveración con las personas sordas y de las distintas discapacidades que se presenten.

En el tema de los indígenas que también mencionaban en cuanto a las lenguas que es otro tema, que sin querer me apasiona, mi titulación de la carrera fue en el tema de Derecho Indígena y mi tesis se basaba en los yaquis específicamente, pero lo único a lo que tenían derecho a un traductor y entonces creo que es importante esos dos temas mucho más profundo y te felicito nuevamente”.

Seguidamente, la diputada Hernández Barajas dijo:

“Primero felicitar a Brandon, gracias por estar aquí Brandon, estás haciendo que se impulsen estas iniciativas y que sensibilices a toda la comunidad en general, Serrato gracias, la fracción parlamentaria del PAN, ha tenido a bien compartir estas iniciativas con todos ustedes y que sabremos que van a ser de mucho beneficio para la comunidad.

Yo también tengo un primo que es sordo mudo, desgraciadamente él se tuvo que ir a Estados Unidos, porque no únicamente en la administración pasada se vislumbraba o se percibe que no hubo estos apoyos, no lo ha habido en ninguna, porque mi primo ya tiene 42

años de edad, entonces él se tuvo que irse la ciudad de Nogales para poder aprender en otro país lo que aquí no le pudimos facilitar, pero yo creo que este ya no es un tema tanto de sensibilidad, este es un tema que nos obliga a actuar, este es un tema que nosotros no únicamente vislumbrando, tener intérpretes en las escuelas para que pueda aprender un alumno, debemos de empezar a abrir una brecha y en todas las actividades extra escolares que se dan en las instituciones educativas, que este sea una actividad contemplada para que los estudiantes aprendan el lenguaje de señas, porque no es únicamente que el intérprete se dirija al estudiante mismo, el estudiante tiene que convivir con los compañeros, entonces es importante abrir ese caminito y empezar a tumbar un cerco perimetral que tenemos en la comunidad en la cuestión de intérpretes, en la cuestión de entender a estas personas que tienen esa necesidad y así mismo otra de las peticiones.

Iris ahorita que lo comentaban que estabas que estábamos nosotros en campaña, también nos piden que también porque no hay en las instituciones, en las dependencias alguien que ayude a facilitar los trámites de lenguaje de señas para todas las personas, entonces ese punto de Acuerdo que nosotros estamos exhortando a través de nuestro compañero Serrato yo creo que nos va a abrir muchísimas iniciativas en este tema y que lejos de ser costosas es de voluntad y es de meter programas en cada una de las instituciones y en cada uno de los ayuntamientos, en las dependencias y entidades gubernamentales, personas que faciliten la comunicación y es el inicio en esta legislatura de empezar a romper barreras”.

Acto seguido, el diputado Villegas Rodríguez agregó:

“Primero que nada felicidades diputado y compañero de fracción Luis Serrato por la preocupación, no de hoy, sino de hace mucho tiempo de apoyar a que la discriminación, sobre todo a la comunidad de sordos, para apoyarla y que cada vez sea una comunidad que sea incluyente realmente en la sociedad, sobre todo en las dependencias de gobierno.

Quiero platicar una historia en lo personal que me da mucho gusto que mi compañero de fracción apoye este tipo de medidas, yo soy propietario de una escuela primaria en donde tengo una hermosa niña que omito su nombre porque es menor de edad, pero es una hermosa niña que ha sido muy apoyada por sus padres, como lo son los papás de Brandon que me tocó platicar con ellos, pero esta niña en su entorno es una niña que la quieren mucho sus compañeros y tanto fue que la mayoría de ellos habla el idioma de señas mexicanas, no estoy muy adentrado en los términos, tiene un apoyo por parte de la escuela y por parte de los padres para que su educación sea más eficiente, no haya discriminación y además que ella pueda tener las mismas oportunidades que cualquier niño que no tenga esta discapacidad.

Con gusto he visto que en muchas escuelas lo están haciendo y no tiene que ser la excepción las escuelas oficiales, quisiera aunque lo sentimos, lo hacemos, pero quisiera yo que los diputados de esta legislatura pudieran hacer suya esta iniciativa también y apoyarla desde el grupo parlamentario del PRI, desde el grupo parlamentario de Nueva Alianza, que su gran fuerza está en el magisterio y obviamente es 100% apoyada por el grupo parlamentario del PAN y este tipo de iniciativas siempre tendrán mi lucha, diputado Serrato

siempre tendrás mi apoyo y siempre tendrán mi reconocimiento, muchas gracias y felicidades”.

También la diputada Gutiérrez Mazón se unió a la felicitación pues más que una necesidad es una responsabilidad para sacar adelante por la calidad de vida que aporta a estas familias de futuros sonorenses y porque no decir que podría uno de ellos estar sentado como diputado.

La última intervención en este tema fue en la voz del diputado Acuña Arredondo, quien dijo que estos temas unen a la Asamblea y les obliga a ser responsables frente a la sociedad, pues es un tema de igualdad, y felicitó a Brandon por su participación. En ese tenor, preguntó cómo dar respuesta a los exhortos pues existen los CAM, los Centros de Atención Múltiple, los ha visitado y ha visto que dejan mucho que desear, y la responsabilidad que tienen es hacer llegar recursos a estos grupos vulnerables, y sean ejercidos en tiempo y forma la aplicación de estos recursos.

Sin que se presentasen más participaciones, fue aprobado el Acuerdo en lo general, por unanimidad, en votación económica. Seguidamente, la presidencia puso a discusión el Acuerdo en lo particular; sin que se presentase participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 5 de la orden del día, el diputado Lam Angulo dio lectura a su iniciativa con punto de: **“ACUERDO: UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora para que, conforme a sus atribuciones, integre los recursos necesarios en la iniciativa del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2016, en favor de Madres Jefas de Familia de Sonora”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución,

y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general, he hizo uso de la voz la diputada Jaime Montoya para decir que en campaña dio cuenta que una de las necesidades más apremiantes en todos los municipios es las jefas madres de familia. En ese tenor, dijo que asumió ese compromiso pues orgullosamente es madre jefa de familia, y le dio gusto saber que la gobernadora ha retomado este tema tan sensible para su plan de gobierno. Se sabe de los apoyos que necesitan estas mujeres, entre ellos, las guarderías porque ellas trabajan para sostener su hogar, de ahí la necesidad de extender el horario de las guarderías, así como la modernización y extensión de horarios en los centros de desarrollo infantil, propuesta retomada también por los legisladores y también por la gobernadora; y otra propuesta interesante fue un programa de becas con estímulos económicos para las abuelas que cuidan a sus nietos, hijos de madres jefas de familia, aspectos que habrán de incluirse en el presupuesto; y sumar también que el gobierno federal tiene un recurso para un seguro de vida para estas mujeres jefas de familia, y becas para que ellas puedan estudiar, por tanto, deberán analizar que esos recursos lleguen a quienes lo necesitan.

Seguidamente, la diputada Díaz Brown Ojeda manifestó su acuerdo con la iniciativa, pues se habla de la familia y su bienestar. Agregó que en Sonora existen 181,538 hogares con una jefa de familia al frente, según INEGI en 2010, lo que representa el 25.7% de las familias sonorenses, mujeres con escaso nivel de estudio y muy pocas oportunidades de desarrollo, por ello la gobernadora tiene contemplado como uno de los principales programas sociales el apoyo a estas madres jefas de familia, así como a las abuelas que cuidan a sus hijos, y en general su exposición reiteró lo dicho por la diputada Jaime Montoya, y añadió que el presupuesto de egresos de la federación cuanta con un recurso de 186 millones de pesos de seguros de madres jefas de familia, 622 millones de pesos para estancias infantiles y 171 millones de pesos para la prevención de la violencia, señalando que hacen falta más estancias infantiles en la zona rural.

Acto seguido, el diputado Villarreal Gámez dijo textualmente:

“Primero que nada felicitar la iniciativa de exhorto del diputado Lam, decirles que justamente me retrase un poco a la llegada de esta sesión porque estuve en un evento muy importante, en una feria del empleo, que presidió la gobernadora Claudia Pavlovich, en donde se le dio un enfoque integrador, fue integradora la feria porque se incorporó a personas con discapacidad. a adultos mayores, pero el especial madres jefas de familia.

La verdad es que en una situación de crisis como la que estamos viviendo es importante que los recursos y los programas públicos se orienten precisamente a los sectores más vulnerables, en este caso el tema que plantea el diputado Lam de apoyo presupuestal para las madres trabajadoras jefas de familia, es fundamental, es lamentable que durante los últimos seis años no se haya asignado por el Congreso del Estado ni un solo peso para el presupuesto de este tipo de programas, no obstante que hay una ley que como bien lo dice el diputado es letra muerta, como muchas otras leyes que son producto de esta lamentable cultura de falta de legalidad.

Yo creo que es importante apoyar la iniciativa, creo que tiene todo el sentido del mundo, pero más allá yo quisiera que impulsáramos los programas en la creación de empleo orientado a las madres jefas de familia, porque ahí estamos dando solución a un problema social muy grave, de tres de cada trabajadora hay uno, dos o más niños que dependen de ese empleo, por ello aunque reconozco la bondad del exhorto, yo creo que más allá de apoyos a la educación a la salud, a becas y demás, debe ser a la creación de empleo, la verdad es que las mujeres necesitan empleo y las que están dispuestas a trabajar lo hacen con un enorme empeño, me consta que en muchísimas empresas maquiladoras, industrias, ya la presencia de la mujer está la industria automotriz, la industria aéreo espacial, en hospitales, en muchísimas partes y son mucho más mejores en ocasiones que los hombres, lo importante es darle el espacio, apoyarlas y en este caso expresarles que no debemos de descuidar los espacios para micro y pequeñas empresas, de hecho hay programas federales que están orientados justamente a apoyos para micro empresas, con apoyos que van desde los 20 mil hasta los 100 mil pesos, la verdad es que muchas madres de familia pudieran resolver pequeñas micro empresas hasta con 10 mil o 15 mil pesos, lo importante es apoyar al empleo de las madres trabajadoras y por eso apoyo el exhorto”.

También hizo uso de la voz el diputado Trujillo Fuentes quien expresó textualmente:

“En el llamado que Manuel hacía en la presentación de la iniciativa de Luis Serrato de que todos los grupos parlamentarios nos sumáramos en la exposición de motivos y de la causa que él propone, decidí hacerlo en esta en un solo acto, porque leí la gaceta parlamentaria y me parecieron los dos temas fundamentales para sumarse todos los partidos políticos a favor de la iniciativa, en el caso de lo que propone Luis Serrato y así como se subieron tres a decir *conozco a alguien que es sordo, es sordo mudo o es mudo y es mi amigo o está en el ámbito de mis influencias*, pues pudiéramos hacer una cadenita porque hay un 5%, bueno yo dije a Judas tampoco lo dejo por fuera ¿y porque lo sumo? porque Judas así como Brandon es hijo de una madre jefa de familia, pero que no es las que están en la industria

aeronáutica, ni en la maquila, anda en el empleo temporal, ahí andan las mujeres de nuestros pueblos, llega el recurso a los municipios rurales y las jefas de familia más humildes que tienen menos condiciones, son a las que les damos el empleo 138 pesos diarios para que trabajen dos o tres horas y que puedan salir adelante, como las hay profesionistas que han reconceptualizado la sociedad.

Ahí es donde está la importancia que nosotros tengamos cuidado al momento de las iniciativas, hay ya una nueva forma de vida en la sociedad a tal grado de que cuando se presenta la iniciativa en la anterior dice Iris: *oye Luis me la ganaste*, hemos presentado una serie de iniciativas que ahorita cuando sale lo de Lam yo no pude hacer esto en diez minutos, sino que la gente que está auxiliándonos como asesores traemos el tema, lo estamos trabajando y deseamos lógicamente que todos nosotros coincidamos en la investigación, hasta lo que yo traigo compañero Lam sumándonos Nueva Alianza totalmente a la propuesta, ya lo repitió ahorita creo muy bien nuestra compañera diputada Díaz Brown, fíjense como ha cambiado la sociedad, pero en Sonora de los dos millones 662 mil, hay 705 mil hogares y de esos 705 mil hogares 181 mil hogares, el 25.7% dijo ella también, estamos coincidiendo en datos, son madres jefas de familia, ya cambió el concepto de familia también, aun sin embargo tenemos temor de entrarle al tema de la familia y luego nos asustamos como entrarle para darle cabida a toda la nueva forma de vida social y una manera de darle a ello el espacio adecuado es aprovechar.

Si ya hay una ley y hay un presupuesto en el 2008 de ocho millones de pesos, este Congreso debe de hacer un esfuerzo, así como nació el 70 y más en las comunidades menores a 2,500, para si no hay dinero suficiente, este congreso se pronuncie para irle dando de abajo hacia arriba, si hay 181 mil jefas de familia y tenemos recursos presupuestales solo para 10 mil o 20 mil, las ubiquemos correctamente a esas madres jefas de familia y lo entreguemos con probidad el recurso, pero que sientan que el Congreso les tendió la mano y las entiende y estamos con ellas. Es lo mismo en lo que presentó Luis Serrato, no vamos a tener para darle cabida a todos los que estén en esa condición, ni a mi Juditas al que yo tengo dado de alta en mi tamaño, pero si podemos voltear a que los Cames, empiecen a ser Cames laborales y si hay alguien que tiene capacidad para ir a la universidad nosotros quedemos bien socialmente, porque no hay nada más hermoso que ayudarle a alguien que tiene yo digo en el corazón muchas más expresiones que lo que nosotros los que decimos estar completos, todas las personas con discapacidad son preciosas en su mundo interior y ellos merecen de los que tenemos todo físicamente, empujarlos a una sociedad más pareja, más igualitaria. Me sumo a las dos en un solo acto, me sumo al pronunciamiento de Luis Serrato con todo limpiamente, profundamente para que nos pronunciamos a favor de su iniciativa y a favor de la que hace el diputado Lam Angulo”.

De la misma manera, la diputada López Cárdenas dijo:

“Felicitarte diputado Lam por esta visión, por ese sentido social, coincidir en el tema de que la única forma de cambiar las condiciones en las que se asume la pobreza extrema de la mujer sonorenses, es precisamente provocando mejores ingresos a las familias y los ingresos

se van a generar por el único camino que es el correcto y es el empleo y es el trabajo, las ayudas y los apoyos sociales no vienen a remediar el problema de fondo, la única manera de lograr impulsar el desarrollo económico de nuestro Estado y de nuestra nación es empoderar al capital humano con herramientas de trabajo, me parece que el exhorto al momento de ser discutido en Comisiones deberá para poder ser mucho más exitoso, de pedir que en el próximo presupuesto del Estado 2016, realmente se comprometa el gobierno del Estado a destinar una cantidad importante de los créditos que se otorgan en el fondo Nuevo Sonora y en otros fondos para que las mujeres puedan tener oportunidades de emprender.

Hay muchísimas mujeres que el día de hoy trabajan en maquilas, que están cumpliendo con jornadas de más de 10, 11 horas, mujeres que dejan a sus hijos, que salen a las cinco de la mañana y que tienen que estar toda una semana aspirando a un ingreso de 800 o 900 pesos, muchas de esas mujeres en las maquilas nos decían en San Luis Río Colorado que querían tener sus propios talleres de costura, que tenían en sueño de emprender un negocio propio y creo que la mejor forma de empoderar a la mujer es generar una política pública en donde todos estos ingresos vayan precisamente con este sentido social, porque finalmente los apoyos que se dan de manera recurrente sexenio tras sexenio, llamado en su momento oportunidades, llamado ahora sin hambre, etc., no vienen a detonar lo que las instituciones de investigación económica tienen décadas diciéndonos a la clase política y a los gobernantes, la única forma de cambiar el círculo de estas familias que nacen en pobreza extrema y terminan en pobreza extrema, es detonar el empleo, por eso creo que el sentido, la experiencia y la trayectoria política del diputado Javier Villareal en donde pone muy claro el tema de que la única forma de cambiar la situación de la mujer es generando empleo, la aplaudo, la celebro, tienes una aliada y estoy segura que todas las mujeres aquí presentes estamos conscientes y nuestros compañeros varones de que el nuevo rol de la mujer, de la ama de casa que sigue siendo la madre de familia, pero que también tiene que ser el sostén, aun y teniendo a un compañero nos obliga a levantar la mira y a poder trabajar todos juntos en equipo.

Mejores guarderías por supuesto, Brenda como lo comentas, es una gran preocupación y el problema de la desintegración social que se vive también, en el momento en que la mujer sale a trabajar en jornadas que exceden las ocho horas provocan hijos en abandono, provoca la figura de la abuela materna que aunque ya cansada sigue por el compromiso moral ayudando a sus hijos, pero lamentablemente la responsabilidad sigue siendo de la madre de familia, mucho que hacer en este terrero y muy contenta de tenerte como compañero, porque sé que el sentido social que representas y la ideología política que representas, esa izquierda de valor que nos a contrapesos también en el país, necesita ser representados, te aplaudo tu iniciativa y te reitero que cuentas conmigo”.

También la diputada Lara Moreno expresó que ocupan revisar la legislación vigente y hacer las modificaciones necesarias para garantizar la aplicación de la ley en todos los aspectos incluyendo el presupuestal para que esta ley pueda cumplirse a cabalidad. En ese tenor, dijo que ella también es madre jefa de familia, conoce el tema y en

su campaña tuvo la oportunidad de recorrer las colonias de su distrito y dio cuenta que es un problema social muy grande y como diputados deben encontrarle solución; pero su participación es para felicitar y reconocer al diputado Lam, pues saben que la participación de las mujeres en diferentes espacios, y su búsqueda por garantizar que se respeten los derechos de las mujeres ha sido una lucha encabezada por las propias mujeres, y esta lucha también deben de ocuparse los hombres, pues son hijos de una mujer, tienen una esposa y seguramente también tienen hijas.

Seguidamente la diputada Payán García dijo que de manera personal puede validar las condiciones en las cuales se encuentran muchas mujeres en el Estado como madres jefas de familia, por ello felicita a quienes han manifestado el interés por la generación de empleos; pero ella se manifiesta también por las cuestiones de igualdad y los derechos de las mujeres, pues podrá tenerse el mismo empleo y la misma carga de trabajo, pero las condiciones no son los mismos, ni es la misma oportunidad de ascenso, ni las prestaciones y demás, por tanto, existe una desigualdad laboral en el Estado, y ella como mujer y presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, estará vigilante para que en el presupuesto del 2016 se tome muy en cuenta el poder contribuir con buenos recursos o buenos salarios a las mujeres madres jefas de familia.

Acto seguido, el diputado León García dijo que el Poder Legislativo debe trabajar en este tema por lo sensible y por su importancia, e invitó a los grupos políticos fuertes y a quienes están en el poder en los ayuntamientos a trabajar en programas que si beneficien a las personas con discapacidad y a las mujeres madres de familia.

También el diputado Villegas Rodríguez manifestó su beneplácito por esta iniciativa, y agregó que muchos en sus campañas se comprometieron a apoyar a las madres jefas de familia, y él no fue la excepción, y sabe que este tema les une, y lo ven de distinta forma porque algunos se adentran en las comunidades indígenas donde el problema es aún más grave, y en su momento fueron solicitados apoyos para autoemplearse; otros pedían formar una micro financiera para tener un fondo revolvente y salir de apuros en sus mismas micro financieras, y en su momento fueron apoyados, pero el tema de las madres

jefas de familia, los une, y vaya que tienen mayoría, pues la mitad de los mexicanos son mujeres y además son mamás de la otra mitad. Por último, estuvo de acuerdo en la cuestión del presupuesto, y lo apoyará; y tal como dijo el diputado Trujillo Fuentes, ya tiene piso, entonces, que el techo sea el cielo, y exhortó a la Asamblea a apoyar el tema del presupuesto.

Y sin que se presentasen más participaciones, fue aprobado el Acuerdo en lo general, por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión el Acuerdo en lo particular, he hizo uso de la voz el diputado Villarreal Gámez quien propuso que se exhorte al Servicio Estatal del Empleo, para que en igualdad de circunstancias se de preferencia a la promoción del empleo a las mujeres jefas de familia, pues si se da orientación de integración a ese sector tan vulnerable, de esa manera se puede avanzar en la asistencia y promoción del empleo.

Y siendo aceptada la propuesta presentada, fue aprobado el Acuerdo en lo particular, por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 6 de la orden del día, el diputado Fu Salcido dio lectura a su iniciativa con punto de: **“ACUERDO: PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con la finalidad de que se vuelva a constituir en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2016 el Fondo para Fronteras y que además el Municipio de Agua Prieta sea incluido entre los municipios beneficiados. **SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve solicitar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, el informe sobre las acciones realizadas a cabo para el cumplimiento del acuerdo primero de este resolutivo, en los plazos y con el contenido que el mismo artículo establece”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular; y sin que se presentase participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 de la orden del día, los diputados Sánchez Chiu y Villegas Rodríguez dieron lectura al dictamen presentado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de:

“LEY

DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERAL

Artículo 1. Objeto de la ley

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de la defensoría pública a fin de garantizar el derecho al asesoramiento, patrocinio y defensa técnica; así como la estructura, funcionamiento y atribuciones del órgano especializado en materia penal, según sea lo dispuesto para el sistema de justicia penal mixto, así como para el acusatorio, establecido en la reforma en materia penal del dieciocho de junio del año dos mil ocho, justicia para adolescentes, civil, familiar y administrativa.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Defensor: El Defensor Público;
- II.- Defensoría: La Dirección General de la Defensoría Pública;
- III.- Director: El Director General de la Defensoría Pública;
- IV.- Ley: La ley de la Defensoría Pública; y
- V.- Reglamento: El Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3. Principios

La Defensoría se regirá por los principios siguientes:

I.- Equidad procesal: Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad con las demás partes para favorecer el equilibrio procesal;

II.- Legalidad: Sujetarse en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines, a la normatividad aplicable;

III.- Gratuidad: Prestar el servicio de manera gratuita;

IV.- Calidad: Condición de prestación del servicio con estándares de excelencia;

V.- Confidencialidad: Brindar la seguridad de que la información entre defensor y usuario sea confidencial;

VI.- Obligatoriedad: Brindar sus servicios a los imputados que no cuenten con un defensor particular en materia penal y justicia para adolescentes; así como a quienes carezcan de recursos económicos suficientes para contar con un abogado en materia civil, familiar y administrativa;

VII.- Solución alternativa de controversias: Promover la asesoría e intervención en el campo de la solución alternativa de las controversias, la mediación, conciliación y la justicia penal;

VIII.- Continuidad: Procurar la continuidad de la defensa evitando sustituciones innecesarias;

IX.- Independencia Técnica: Garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a los fines de la defensa; y

X.- Respeto a la diversidad cultural: Garantizar que los servicios se presten con respeto absoluto e inalienable a la pluralidad y diversidad social de los usuarios, así como a los usos y costumbres y demás expresiones de la sociedad.

Artículo 4. Defensoría

La Defensoría es una Dirección General del Poder Ejecutivo del Estado, dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

Artículo 5. Objeto

La Defensoría tendrá como objetivo coordinar, dirigir y controlar sus servicios de asesoría, patrocinio y defensa técnica, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, su normatividad interna y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6. Facultades y Obligaciones

La Defensoría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Asesorar en las materias civil, familiar y administrativa a las personas que lo soliciten, y patrocinarlas ante los juzgados cuando estas carezcan de recursos económicos para contratar un abogado particular, o intervengan adolescentes, incapaces o miembros de una comunidad indígena o grupos vulnerables;

II.- Defender jurídicamente a los imputados, acusados y sentenciados, en materia penal en los supuestos previstos por las disposiciones aplicables;

III.- Defender y representar legalmente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, de conformidad con lo señalado en la Ley que Establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora o cualquier otra legislación, convenios o tratados internacionales, en ponderando el interés superior del menor;

IV.- Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;

V.- Fomentar, coordinar y concertar convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;

VI.- Proponer, al titular del Poder Ejecutivo Estatal, proyectos de iniciativas de ley y decretos en materia de asesoría, patrocinio y defensa técnica; y

VII.- Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Colaboración

Las autoridades y órganos del Estado y municipios, en el ámbito de su competencia deberán prestar la colaboración requerida por la Defensoría para el cumplimiento de sus funciones, proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como certificaciones, constancias, copias y peritajes indispensables que soliciten para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 8. Sede y Coordinaciones

La Defensoría tendrá su sede en la capital del Estado y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establecerá Coordinaciones Regionales en las circunscripciones territoriales que se requieran.

Artículo 9. Estructura

La Defensoría tendrá la estructura siguiente:

- I.- Dirección General;
- II.- Subdirección en materia Penal y Justicia para Adolescentes;
- III.- Subdirección en materia Civil, Familiar y Administrativa;
- IV.- Subdirección Administrativa y de Gestión;
- V.- Unidad de Investigadores y Peritos;
- VI.- Unidad de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera;
- VII.- Coordinaciones Regionales;
- VIII.- Visitaduría; y
- IX.- Las demás unidades que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Nombramiento y Requisitos para ser Director

El Director será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado y deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos al día de su designación;
- III.- Ser Licenciado en Derecho, contar con cédula profesional con una antigüedad mínima de diez años y preferentemente haber sido Defensor Público;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Artículo 11. Duración

El Director durará en su cargo seis años, pudiendo ser confirmado para otro período.

Artículo 12. Facultades y obligaciones

El Director tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Dictar las medidas administrativas necesarias para que la Defensoría cumpla eficientemente con sus atribuciones;

II.- Diseñar y realizar acciones y políticas necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines de la defensoría;

III.- Elaborar manuales de organización y procedimiento y cualquier otro instrumento que se requiera para el eficaz funcionamiento de la Defensoría;

IV.- Proponer la celebración de convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos necesarios para la consecución de los fines de la Defensoría;

V.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Defensoría;

VI.- Planear, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y vigilar las actividades que desempeñen los Subdirectores, Defensores y demás personal de la Defensoría;

VII.- Realizar periódicamente evaluaciones sobre el desempeño de las actividades de los servidores públicos de la Defensoría;

VIII.- Presentar al Poder Ejecutivo del Estado un informe anual de actividades;

IX.- Asumir la función de Defensor, cuando las particularidades del caso lo ameriten;

X.- Diseñar e implementar sistemas de formación, capacitación y actualización de la defensoría;

XI.- Proponer ante el Poder Ejecutivo del Estado el nombramiento de los Subdirectores y Coordinadores Regionales;

XII.- Implementar sistemas de control y registro de los servicios brindados por la Defensoría;

XIII.- Elaborar programas y estrategias de difusión sobre los servicios que presta la Defensoría, así como de sus logros y avances;

XIV.- Establecer las políticas y estrategias relacionadas con los temas de investigación criminal, criminalística y ciencias forenses para el apoyo de los defensores en materia penal y justicia para adolescentes; y

XV.- Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13. Suplencia del Director

El Director será suplido en sus ausencias temporales por el Subdirector en materia Penal y Justicia para Adolescentes.

Las ausencias temporales del Director no podrán exceder de veinte días hábiles.

CAPITULO III DE LAS SUBDIRECCIONES

Artículo 14. Atribuciones

Son atribuciones de los Subdirectores:

- I.- Coordinar las actividades del personal a su cargo;
- II.- Elaborar, proponer y dictar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los fines de la Defensoría en el área en la cual se desempeña;
- III.- Supervisar periódicamente el desempeño de los servidores públicos adscritos a la Subdirección, e informar sobre el resultado de la evaluación al Director;
- IV.- Desempeñar funciones de Defensor, cuando las condiciones así lo requieran;
- V.- Acordar con el Director los asuntos que requieran su intervención;
- VI.- Rendir mensualmente un informe de actividades al Director; y
- VII.- Las demás que le encomiende la presente Ley, el Reglamento o el Director.

Artículo 15. Subdirección en Materia Penal y Justicia para Adolescentes

Para el desempeño de sus funciones, la Subdirección en Materia Penal y Justicia para Adolescentes, contará con un Departamento del Sistema penal, un Departamento del Sistema de justicia para Adolescentes y un Departamento en materia de Ejecución de Sanciones.

Artículo 16. Funciones de los Titulares de Departamento

Son funciones de los Titulares de Departamento:

- I.- Coordinar las actividades del personal a su cargo;
- II.- Supervisar periódicamente el desempeño de los servidores públicos adscritos al Departamento;
- III.- Informar de manera mensual al Subdirector de las actividades del Departamento; y

IV.- Las demás que le encomiende la Ley, el Reglamento, el Director y Subdirector respectivo.

Artículo 17. Subdirección en Materias Civil, Familiar y Administrativa

La Subdirección en materia Civil, Familiar y Administrativa contará con un departamento de Asesoría, un departamento en materia Familiar, un departamento en materia Civil, y Administrativa.

Artículo 18. Subdirección Administrativa

La Subdirección Administrativa contará con las áreas necesarias para la gestión administrativa de la Defensoría y tendrá las facultades siguientes:

- I.- Realizar el Programa Operativo Anual, así como auxiliar a la Dirección General para elaborar el anteproyecto de presupuesto para cada ejercicio;
- II.- Auxiliar al Director en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales e informáticos de la Defensoría;
- III.- Integrar y mantener actualizado el inventario de bienes de la Defensoría; y
- IV.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Director.

Artículo 19. Unidad de Apoyo Técnico y de Gestión

- I.- Al interior de la Subdirección Administrativa habrá una Unidad de Apoyo Técnico y de Gestión, que tendrá las funciones siguientes:
- II.- Dar seguimiento ante las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, de las solicitudes de informes y documentos para fines de la defensa, asistencia o asesoría;
- III.- Gestionar y tramitar apoyos para cubrir la medida cautelar correspondiente o la garantía económica;
- IV.- Coadyuvar con los defensores, para el traslado de personas relacionadas con el proceso; y
- V.- Apoyar a los defensores, investigadores y peritos en la realización de trámites administrativos relacionados con asuntos que tengan asignados.

Artículo 20. Unidad de Trabajo Social

La Unidad de Trabajo Social dependiente de la Subdirección Administrativa, será la encargada de evaluar y autorizar la prestación del servicio de la Defensoría en materia civil, familiar y administrativa.

Artículo 21. Atribuciones de la Unidad de Trabajo Social

La Unidad de Trabajo Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Realizar estudios socioeconómicos a las personas que soliciten el servicio de la Defensoría;
- II.- Evaluar y autorizar la viabilidad de la representación jurídica en asuntos civiles, familiares o administrativos;
- III.- Verificar que durante la prestación del servicio, subsistan las condiciones socioeconómicas por las que se autorizó; y
- IV.- Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

CAPÍTULO IV DE LA VISITADURÍA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 22. De la Visitaduría

La Visitaduría es el órgano de control interno, encargado de supervisar el desempeño profesional de los Defensores y demás servidores públicos de la Defensoría.

Su titular deberá reunir los mismos requisitos que la Ley requiere para ser Subdirector.

Artículo 23. Funciones

El Visitador tendrá las funciones siguientes:

- I.- Supervisar mediante visitas de control así como de evaluación técnico-jurídica y de seguimiento, la labor de los defensores, comunicando de manera oportuna el resultado a la Subdirección y al Director;
- II.- Verificar en las distintas áreas de servicio el debido cumplimiento de las normas procedimentales relativas a la función desempeñada por el personal adscrito;
- III.- Practicar visitas de inspección y supervisión a las áreas adscritas a la Defensoría, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento de la normatividad y de los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de defensoría pública;
- IV.- Levantar acta circunstanciada de visita en la que se haga constar el lugar, la hora y la fecha de la revisión realizada, así como la firma de los que intervinieron en la visita;
- V.- Solicitar informes a las áreas de la Defensoría para el cumplimiento de sus fines;
- VI.- Formular las recomendaciones técnico-jurídicas que considere necesarias para el adecuado cumplimiento de los fines de la Defensoría;

VII.- Informar a la autoridad con facultades sancionadoras de las irregularidades advertidas, a fin de que resuelva lo procedente; y

VIII.- Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento o el Director.

CAPÍTULO V DE LA UNIDAD DE INVESTIGADORES Y PERITOS

Artículo 24. De la Unidad de Investigadores y Peritos

La Defensoría contará con una Unidad de Investigadores y Peritos para el apoyo de la defensa.

Artículo 25. Atribuciones

La Unidad de Investigadores y Peritos tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Asesorar al Subdirector del área penal en la definición de políticas y estrategias relacionadas con temas de investigación criminal, para el apoyo de sus defensores;

II.- Planear, dirigir, ejecutar y controlar la prestación de los servicios de esta Unidad;

III.- Asesorar en la investigación criminal a los defensores;

IV.- Realizar las labores de investigación que se requiera para la defensa;

V.- Organizar y controlar el cumplimiento de las estrategias de investigación criminal para la defensa;

VI.- Garantizar la intervención de investigadores y peritos en los procesos; y

VII.- Las demás que le sean encomendadas en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 26. Funciones

Los investigadores y peritos tendrán entre otras, las funciones siguientes:

I.- Asesorar técnica y científicamente a los defensores, en la interpretación de los dictámenes periciales, en las investigaciones de campo, en el manejo del lugar de los hechos y de los indicios o evidencias;

II.- Reunirse con el defensor para ampliar y conocer las necesidades específicas de los casos a su cargo, sus requerimientos, asesorarlo y acordar un plan de acción que le permita sustentar su teoría del caso en los componentes fáctico y probatorio;

III.- Desarrollar las actividades de conformidad con la metodología acordada;

IV.- Comunicar por escrito el resultado de sus actividades al defensor;

V.- Realizar actividades tendentes a la búsqueda de testigos, ubicación e identificación de personas;

VI.- Asesorar a la defensa sobre la pertinencia, conducencia e idoneidad de la prueba técnica y el método de investigación utilizado por la Procuraduría, así como en la confección de contra interrogatorios y en materia de cadena de custodia; y

VII.- Todas aquellas acciones tendientes a garantizar una defensa técnica adecuada.

Artículo 27. Especialistas Externos.

En caso de que la Defensoría Pública carezca de peritos propios, solicitará los servicios de especialistas externos. Será obligatorio para las Dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado colaborar cuando dispongan dentro de su personal de los especialistas que pudieran desempeñar cargos de perito según la materia de que se trate.

En los asuntos en los que no sea contraparte la Procuraduría General de Justicia del Estado podrá apoyar a la Defensoría Pública, por conducto de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales.

Adicionalmente en todos los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes, la Defensoría Pública podrá concertar convenios de colaboración y apoyo pericial con Asociaciones, Colegios de Profesionistas, Universidades y Centros Hospitalarios del Estado y demás instituciones a fin de asistirse para el cumplimiento de los propósitos de la defensa pública.

CAPÍTULO VI DE LOS DEFENSORES

Artículo 28. Obligaciones

En el desempeño de sus funciones los Defensores, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Atender y dar respuesta a las consultas realizadas por los ciudadanos, relacionadas con sus funciones de asesoría y representación jurídica;

II.- Dar seguimiento a los asuntos asignados, observando el estado procesal que guarda, así como substanciar los recursos, juicio de amparo y medios de defensa o impugnación que el caso amerite;

III.- Llevar el control y estadística de los asuntos asignados e informar mensualmente del estado en que se encuentran;

- IV.- Coordinarse con los demás servidores públicos afines a su área de responsabilidad;
- V.- Excusarse de conocer de asuntos y procedimientos en términos de esta Ley;
- VI.- Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- VII.- Mantener informado al usuario sobre el desarrollo y seguimiento de las diligencias, proceso o juicio;
- VIII.- Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus funciones independientemente de la autoridad de que se trate;
- IX.- Cumplir con los programas de capacitación y certificación, que se implementen y los demás que se establezcan de conformidad con el servicio profesional de carrera; y
- X.- Las demás que les confieran la presente Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Las Percepciones de los Defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 29. Obligaciones de los Defensores especializados en Justicia para Adolescentes

Los Defensores especializados en justicia para adolescentes tendrán, además, las obligaciones siguientes:

- I.- Asumir y ejercer la defensa adecuada del adolescente desde que sea asignado por la Defensoría;
- II.- Asesorar a los padres o tutores del adolescente; y
- III.- Las demás que determinen las leyes y el Reglamento.

Artículo 30. Obligaciones de los Defensores en Materia de Ejecución de Sanciones

Los Defensores en Materia de Ejecución de Sanciones tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Asumir la defensa del sentenciado a partir del momento en que sea designado por la Defensoría, durante la ejecución de la sanción, ante el Juez o la Administración Penitenciaria, para lo cual realizará todas las gestiones necesarias con el fin de que se respeten los derechos fundamentales del sentenciado;
- II.- Orientar jurídicamente a los familiares directos del sentenciado;
- III.- Gestionar y vigilar que se aplique la atención técnica interdisciplinaria adecuada para lograr la reinserción social del sentenciado;

IV.- Solicitar la sustitución de sanciones y la concesión de beneficios previstos durante la ejecución de la pena;

V.- Solicitar se decrete el cumplimiento de las sanciones tanto privativas de libertad como pecuniarias;

VI.- Asistir a las audiencias de informe de avances o retrocesos en el tratamiento de reinserción social aplicado al interno;

VII.- Solicitar el traslado del sentenciado a otro centro de reclusión que facilite su reinserción social;

VIII.- Visitar periódicamente a los sentenciados en su centro de reclusión a fin de dar asesoramiento jurídico y plantear estrategias sobre la ejecución de las sanciones impuestas; y

IX.- Las demás que señalen las leyes y el Reglamento.

Artículo 31. Obligaciones de los Defensores en Materia Civil, Familiar y Administrativo

Los Defensores en materia civil, familiar y administrativa tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Brindar asesoría jurídica en las materias de su competencia a toda persona que lo solicite;

II.- Patrocinar ante los Juzgados competentes a las personas que soliciten el servicio en las materias señaladas, procurando la conciliación entre las partes; y

III.- Las demás que señalen las leyes y el Reglamento.

Artículo 32. Requisitos para ser Defensor

Para ser Defensor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, civiles y políticos;

II.- Tener título de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por institución legalmente facultada para ello, y contar con cédula profesional;

III.- Contar con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional a partir de la expedición de la cédula profesional;

IV.- Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia firme por delito doloso que haya ameritado pena privativa de libertad;

V.- Aprobar los exámenes que se apliquen de acuerdo a los programas de selección, formación y actualización profesional;

VI.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes prohibidas por la Ley General de Salud u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

VII.- Los demás requisitos que establezcan las leyes respectivas.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 33. De las Prohibiciones

El Director, los Subdirectores, Jefes de departamento, Defensores, Investigadores, Peritos, Traductores e intérpretes y demás personal adscrito a la Defensoría, durante el desempeño de sus funciones tienen prohibido:

I.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, así como los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de la Defensoría;

II.- Aceptar, recibir o solicitar dinero, dádivas, regalos o cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona, por parte de los usuarios, sus familiares o de la contraparte como consecuencia de sus servicios;

III.- Ejercer la abogacía de forma particular, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o de sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo por afinidad;

IV.- Desempeñar cargos de albacea, curador o tutor, ni endosatario en procuración, comisionista o árbitro en procesos administrativos o judiciales;

V.- Incurrir o sugerir a los patrocinados que realicen actos ilegales; y

V.- Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA DEFENSORÍA

Artículo 34. Del Patrocinio

Para gozar del servicio de patrocinio en materia civil, familiar y administrativa, el interesado deberá:

- I.- Llenar el formato de solicitud;
- II.- Permitir la práctica del estudio socioeconómico en el que se deberá precisar la condición socioeconómica del solicitante, su situación laboral, número, edad y condiciones de sus dependientes económicos y las demás que revelen su situación real; y
- III.- Exhibir la documentación que le sea requerida.

Artículo 35. Prelación del Patrocinio

Los servicios de patrocinio se prestarán a quienes carezcan de recursos económicos, preferentemente a:

- I.- Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II.- Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges o concubenarios;
- III.- Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV.- Los integrantes de las comunidades indígenas;
- V.- Las personas que en razón de su situación social o económica tengan la necesidad de estos servicios; y
- VI.- A las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad por razón de su edad, salud o discapacidad.

Artículo 36. Obligaciones de los Usuarios en Materias civil, familiar y administrativa

Son obligaciones de los usuarios en materia civil, familiar y administrativa:

- I.- Firmar la solicitud de la prestación del servicio aceptando las obligaciones que esta señale;
- II.- Proporcionar información fidedigna, así como los documentos necesarios para la debida representación jurídica en el patrocinio que se solicite;
- III.- Aportar los datos requeridos por el Defensor para el adecuado patrocinio;
- IV.- Acudir o mantenerse en contacto con el Defensor asignado para el seguimiento del asunto planteado, hasta su resolución;

V.- Cumplir con las obligaciones procesales que le sean impuestas; y

VI.- Las demás señaladas en las leyes y Reglamento.

Artículo 37. Pérdida del Patrocinio

Se retirará el patrocinio de la Defensoría cuando el usuario:

I.- Manifieste expresamente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;

II.- Haya incurrido en falsedad en los datos y documentos proporcionados;

III.- No proporcione los documentos necesarios para el patrocinio solicitado;

IV.- Cometa actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Defensoría;

V.- Supere la situación socioeconómica que dio origen a la prestación del servicio; o

VI.- Incumpla con alguna de las obligaciones previstas en la presente Ley o en su Reglamento.

De actualizarse alguno de los supuestos anteriores, el Defensor lo informará al Director.

En este caso, se notificará al usuario el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste y aporte los elementos que estime pertinentes.

Una vez formulada la manifestación o transcurrido el plazo para hacerlo, el Director emitirá la resolución correspondiente.

En caso de ordenarse el retiro, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que sustituya al Defensor, con el apercibimiento que de no hacerlo, se deslindará a la Defensoría de responsabilidad en el patrocinio.

CAPÍTULO IX SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 38. Del Servicio Profesional de Carrera

El servicio profesional de carrera regula la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones de los Defensores.

Artículo 39. Principios

Los principios que rigen el servicio profesional de carrera son: excelencia, profesionalismo, objetividad, equidad, competencia por mérito, imparcialidad e independencia, en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 40. Categorías

El servicio profesional de carrera comprenderá las categorías que señale el Reglamento.

Artículo 41. Ingreso

La selección, el ingreso y promoción a la Defensoría, será mediante concurso de oposición.

Artículo 42. Selección

Atendiendo al número de plazas disponibles, se seleccionará a quienes hayan obtenido el mejor puntaje, siempre que sea aprobatorio atendiendo a los parámetros de la convocatoria

Artículo 43. Plan Anual de Capacitación, Promoción y Estímulos

En el sistema de servicio profesional de carrera, la capacitación, promoción y estímulos para los servidores públicos de la Defensoría, se sujetarán a lo dispuesto por el Plan Anual de Capacitación, Promoción y Estímulos, mismo que el Director le propondrá para su aprobación al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 44. Conclusión del Cargo

El cargo de Defensor solo podrá concluir por las causas siguientes:

I.- Ordinarias:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente total; y
- c) Jubilación.

II.- Extraordinarias:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización; o
- b) Destitución por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Artículo 45. Separación del Servicio Profesional de Carrera

La separación del servicio profesional de carrera procederá por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización contemplados dentro de la presente Ley y las demás que se establezcan en el Reglamento, para lo cual:

I.- El superior jerárquico correspondiente o el visitador deberá presentar reporte fundado y motivado ante el Director, en el cual deberá señalarse la causa de separación que

presuntamente se haya actualizado, adjuntando o señalando los documentos y demás pruebas que la justifique;

II.- El Director notificará el reporte al servidor público respectivo y lo citará a una audiencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, para que manifieste lo que a su derecho convenga y adjunte los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes; y

III.- Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Director, en un término que no excederá de cinco días hábiles emitirá la resolución correspondiente.

El Director podrá allegarse en todo momento de los elementos probatorios y realizar las diligencias que estime necesarios para emitir la determinación que corresponda.

CAPÍTULO X IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 46. De la Excusa

Los defensores son irrecusables, pero deberán excusarse de intervenir en asuntos, en cuanto se actualice alguna de las causas que conforme a la normatividad respectiva, motive la excusa de los juzgadores.

Artículo 47. Trámite

El Defensor que pretenda excusarse, expondrá la causa por escrito ante el Subdirector respectivo, quien sin demora, la calificará y en su caso, designará a otro defensor.

En tanto no se haga nueva asignación de defensor, éste deberá continuar con la función.

CAPÍTULO XI DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 48. Responsabilidad administrativa

Los servidores públicos de la Defensoría incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando:

I.- Demoren sin causa justificada la tramitación de los asuntos que se les encomienden;

II.- Omitan sin justificación, la interposición de recursos legales en los procedimientos en los que intervengan;

III.- Se nieguen injustificadamente a proporcionar la asesoría, defensa, patrocinio a que estén facultados;

IV.- Acepten o soliciten dinero, regalos, dádivas, servicios o cualquier remuneración, a los patrocinados, sus familiares, contrapartes o a cualquiera que tenga interés en el procedimiento;

V.- Incurran en negligencia en la preparación, ofrecimiento y desahogo de pruebas que pudieran favorecer a sus representados, así como en el extravío de expedientes;

VI.- Proporcionen información de los asuntos a su cargo a la contraparte o a personas que no tengan interés legítimo;

VII.- No presentarse sin justificación a las audiencias y diligencias señaladas, así como a aquellas que con el carácter de urgente, determine el Director, lo solicite el Ministerio Público o la autoridad judicial; y

VIII.- En los demás casos señalados en las leyes.

Artículo 49. Sanción

Los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa serán sancionados de acuerdo a la ley de la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 28 de julio de 1973.”

Finalizada la lectura, el diputado Villegas Rodríguez solicitó la dispensa al trámite de segunda lectura del dictamen presentado, y fue aprobado por la Asamblea, por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, la presidencia puso a discusión la ley en lo general, he hizo uso de la voz el diputado Guillén Partida, para decir textualmente:

“Amigas y amigos diputados creo que tenemos que evitar que se siga penalizando la pobreza, el sistema tradicional si no tienes dinero, no tienes oportunidad de tener acceso a la justicia y eso no puede seguir así, ahorita con la propuesta de esta nueva Ley a la Defensoría Pública, seguimos avanzando con la incorporación del nuevo sistema de justicia penal aquí en Sonora; sin embargo, tenemos que revisar cuales son los aspectos que se pueden rescatar, como ustedes saben en el sistema tradicional el defensor público estás

fuera de lo que es la averiguación previa, el ministerio público tiene hegemonía al momento de trabajar en la etapa de investigación y no hay un equilibrio procesal y en este caso dejamos en un estado de indefensión en gran medida al acusado.

Por otro lado el defensor público lleva al año más de 900 asuntos, la verdad le resulta imposible poder estar presente en todas las audiencias de todos los expedientes que se llevan a cabo en un tribunal. Muchas veces hemos sido testigos que llega corriendo al tribunal a tratar de firmar la declaración de algún acusado y eso no puede seguir así, no podemos hablar de una verdadera impartición de justicia cuando no tenemos al defensor público y yo creo que pudiera agregar algo más, creo yo que lo que platicábamos es que tenemos que buscar que a través de esta reforma se de una mejor atención, una atención más profesional, muchas veces el defensor público no está capacitado o no tiene la información necesaria para hacerle frente a un caso, entonces en resumidas cuentas tenemos que garantizarle al ciudadano una defensa responsable, profesional y gratuita, ese es el interés de esta reforma.

Por ello a mi me gustaría resaltar en busca de una defensa profesional, decir que en esta ley se establece el sistema profesional de carrera, que ese es un primer filtro para que el ciudadano tenga la garantía de que el defensor público realmente tiene la capacidad, la preparación y entre otros aspectos este servicio profesional de carrera regula la selección, el ingreso, la inscripción, la permanencia, la promoción, la capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones de los defensores, esto creo que nos lleva como primer punto a garantizarnos que de verdad tenga una defensa profesional el acusado.

Segundo punto, en esta ley se establece claramente ya un equilibrio procesal, en donde el defensor público tiene la misma autoridad que el ministerio público, que es sumamente importante para que precisamente las dos partes en igualdad de condiciones para demostrar la verdad real en un tribunal, en el sistema tradicional el ministerio público con todo respeto hace todo en muchos de los casos en una forma secreta, nadie sabe qué pasa en el ministerio público y nadie sabe lo que pasa en los juzgados, por eso en esta nueva propuesta eso también va a cambiar y creo que para continuar en el rumbo de que el defensor público esté en igualdades de condiciones que el ministerio público, tenemos que homologar el sueldo y la ley así lo establece, el ministerio público tendrá el mismo sueldo que el defensor público para estar en igualdad de condiciones, tanto el que acusa como el acusado.

Creo que es algo que tenemos que celebrar, es algo importante que estamos a punto de aprobar y que a esto le agregaría como se leyó ahorita en el dictamen, la Defensoría Pública es parte de la consejería jurídica y también establece muy claramente cuáles van a ser las funciones del defensor público frente al nuevo sistema de justicia penal, eso es un tema importante porque se tiene que establecer cómo va a trabajar el defensor público en las tres diferentes etapas, lo hablábamos ahorita frente al juez de control, ante el tribunal de enjuiciamiento y también ante el tribunal de seguimiento de penas, ahí se define claramente cuál será la función que seguirá el defensor público, y yo la verdad cerraría con algo interesante o privilegiar cual es el espíritu de esta reforma y el espíritu es que el servicio debe de ser gratuito y una obligación del Estado, es decir no le debe de costar un solo peso al ciudadano y se debe de prestar un servicio profesional, creo yo que no puede ser que el

dinero, no podemos dejar que el dinero siga siendo un impedimento para tener una defensa profesional y una defensa oportuna y una defensa responsable, el ciudadano no está exigiendo, por eso es de suma importancia que aprobemos en este momento esta ley y continuar avanzando en la incorporación del nuevo sistema a Sonora”.

Y sin que se presentasen más participaciones, fue aprobada la ley en lo general, por unanimidad, en votación económica. Posteriormente, la presidencia puso a discusión la ley en lo particular; sin que se presentase participación alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la ley, y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 8 de la orden del día, la diputada Lara Moreno dio lectura al dictamen presentado por la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con punto de: “**ACUERDO: ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve que es improcedente la iniciativa contenida en el folio número 2744-60, de conformidad con lo dispuesto en la cuarta consideración del presente Acuerdo”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular; sin que se presentase objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

Y sin que hubiere más asuntos por desahogar, la presidencia clausuró la sesión a las trece horas con dos minutos, y citó a una próxima a celebrarse el día martes, diez de noviembre de dos mil quince, a las once horas.

Noviembre 23, 2015. Año 9, No. 771

DIP. LINA ACOSTA CID
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LUZ HERNANDEZ BARAJAS
SECRETARIA

DIP. TERESA MARIA OLIVARES OCHOA
SECRETARIA

LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2015

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las once horas con dieciocho minutos del día diez de noviembre del dos mil quince, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Sonora, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acuña Arredondo Rodrigo, Ayala Robles Linares Flor, Buelna Clark Rafael, Castillo Godínez José Luis, Dagnino Escobosa Javier, Díaz Brown Ojeda Karmen Aida, Díaz Nieblas Ramón Antonio, Fu Salcido Carlos Manuel, Gómez Reyna Moisés, Guillén Partida Omar Alberto, Gutiérrez Jiménez José Armando, Gutiérrez Mazón María Cristina Margarita, Hernández Barajas Sandra Mercedes, Jaime Montoya Brenda Elizabeth, Lam Angulo Juan José, Lara Moreno Rosario Carolina, León García Carlos Alberto, López Cárdenas Célida Teresa, López Godínez Lisette, Márquez Cázares Jorge Luis, Ochoa Bazúa Emeterio, Olivares Ochoa Teresa María, Palafox Celaya David Homero, Payán García Angélica María, Rochin López José Angel, Salido Pavlovich Jesús Epifanio, Sánchez Chiu Iris Fernanda, Serrato Castell Luis Gerardo, Trujillo Fuentes Fermín, Valdés Avilés Ana María Luisa y Villegas Rodríguez Manuel, y existiendo quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión.

Seguidamente, solicitó a la diputada, Hernández Barajas secretaria, diera lectura a la orden del día; y puesta a consideración de la Asamblea, fue aprobada por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 3 de la orden del día, la presidencia informó de la publicación en la gaceta parlamentaria de los proyectos de Acta de las sesiones correspondientes a los días 15, 22 y 27 de octubre del año en curso; y puesto a consideración de la Asamblea su contenido, fueron aprobadas por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 4 de la orden del día, la diputada secretaria informó de la correspondencia:

Escrito de la Gobernadora Constitucional del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, con el que presentan ante este Poder Legislativo, iniciativa de Ley que deroga el artículo 60 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo y se turna a la Comisión de Salud”.

Escrito de los secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta a la Secretaría de Gobernación y a la Comisión Nacional de Seguridad, para que atiendan la problemática en las vías de comunicación de jurisdicción federal que se encuentran dentro del Estado de Guanajuato, principalmente la Carretera Federal Salamanca-León. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Transporte y Movilidad”.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta original en donde consta que ese órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 264, que reforma la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente respectivo”.

Escrito del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el libro de actas de sesiones de la administración municipal 2012-2015. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo, enterados y se envía a la Biblioteca de este Poder Legislativo”.

Escrito de la Gobernadora Constitucional del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, con el que presentan ante este Poder Legislativo, los

nombramientos de los miembros que habrán de integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el efecto de que esta Soberanía proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos. La diputada presidenta dio trámite de: “Recibo y se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos”.

En cumplimiento al punto 5 de la orden del día, la diputada Olivares Ochoa dio lectura a su iniciativa con proyecto de:

“DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 7o BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 7o BIS de la Ley de Educación, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o Bis.- ...

...

...

Las aulas de las escuelas públicas de educación básica establecidas dentro del territorio estatal deberán contar con la iluminación necesaria para favorecer el aprendizaje de los educandos, evitando así la fatiga ocular o visual. Para ello se procurará que en las aulas, bibliotecas y demás espacios escolares destinados al proceso de enseñanza-aprendizaje, se utilice iluminación generada con tecnología LED (diodo de emisión de luz).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo Estatal deberá contemplar en los posteriores presupuestos estatales de egresos correspondientes, los recursos suficientes para dar cumplimiento de lo ordenado en la presente reforma”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobada por unanimidad, en votación

económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo general, he hizo uso de la voz la diputada Hernández Barajas para decir que las lámparas de tubo fluorescentes ya no son viables porque presentan discontinuidad, y aparte, podrán exhortar a todos los planteles educativos para el aprovechamiento de la luz natural, pues algunos trabajan con luces encendidas pero tienen cortinas. Dijo también que se ha comprobado en los distintos centros de trabajo que los trabajadores tienen una mejor productividad derivado de una iluminación correcta y colores adecuados que se tienen en las oficinas y en dichos centros de trabajo, toda vez que motiva de manera psicológica un aumento en la motivación laboral. Respecto del aprendizaje, dijo que éste se incrementa al contar con una buena iluminación, y se ahorra energía eléctrica, surgiendo una área de oportunidad para que en el futuro, ISIE construya aulas, implementando buena iluminación con las lámparas led, y no solo se ahorra energía eléctrica, sino que también aumenta el aprendizaje de manera significativa, y puede elevarse la eficiencia terminal de los estudiantes, de ahí la importancia de legislar para favorecer el sector educativo.

Y sin que se presentasen más participaciones, fue aprobado el Decreto en lo general, por unanimidad, en votación económica. Seguidamente, la presidencia puso a discusión el Decreto en lo particular y sin que se presentase participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 6 de la orden del día, la diputada Acosta Cid dio lectura a su iniciativa con proyecto de Decreto por el que se plantea establecer en múltiples leyes la creación de un Registro de Deudores Alimentarios para el Estado de Sonora.

Finalizada su lectura, agregó que la trascendencia de este registro de deudores, es salvaguardar la integridad de la niñez en Sonora, al ver los datos tan alarmantes que existen de las pensiones alimenticias y el incumplimiento de éstas, de ahí la importancia de apoyar esta iniciativa al discutirla en Comisiones. Seguidamente, la presidencia resolvió turnarla para su estudio y dictamen a las Comisiones de Justicia y

Derechos Humanos, a la de Atención de Grupos Vulnerables de la Sociedad y a la de Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, en forma unida.

Asentado el trámite, hizo uso de la voz el diputado León García para felicitarla por esta iniciativa que verá por los hijos de padres irresponsables, al tiempo que solicitó presentar lo que dijo ser precisiones relacionadas con dicha iniciativa, y expuso:

“En lo particular me permito manifestar sobre la presente iniciativa de creación de un Registro de Deudores Alimentarios para el Estado de Sonora, concretamente sobre los artículos 81 fracción V, Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, artículo 232 tercer párrafo, del Código Penal del Estado de Sonora, artículo 63 fracción X de la Ley de Obras Publicas y Servicios, así como el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en razón a que los mismos refieren a la figura de juez de registro civil, cuando según lo estipulado en la Ley de Registro Civil antes citado en su artículo 17 señala, capítulo cuarto de las Oficialías del Registro Civil, artículo 17, los titulares de las oficialías del registro civil se denominarán oficiales de registro civil, quienes estarán facultados para dar fe pública de los hechos y actos jurídicos vinculados al Estado Civil de las personas, así como para ejercer ordinariamente las atribuciones u obligaciones inherentes a su cargo, conforme a esta Ley y su reglamento, así como demás disposiciones aplicables, por lo que en ese tenor solicitaría que en caso de proceder la presente iniciativa en Comisiones, se realizaran los cambios conducentes en relación al cambio por oficial del registro civil.

Respecto al Código Penal del Estado de Sonora, en el que se propone modificar el artículo 232 del Código Penal del Estado, manifiesto que al contrario de lo que sucede en otras legislaciones de diversos Estados del país, que contienen este tipo penal, Sonora no tiene establecido una temporalidad o morosidad que incurra el sujeto o acreedor alimentario, dejando al arbitrio y discrecionalidad del agente del ministerio público y del juez penal, el establecimiento del tiempo en el que se pudieran determinar el delito de incumplimiento y obligaciones familiares, por lo que el artículo que comento, a efecto de dar seguridad jurídica y cumplir con el principio de legalidad, propondría que se establezca un término de 90 días improrrogable para efecto que surta el delito en mención, considerando que sería un término razonable, para que se pudiera encuadrar el ilícito quedando el primer párrafo de la siguiente manera: *“El que sin causa justificada deje de cumplir en un término de 90 días naturales con la obligación de ministrar alimentos a quienes legalmente tengan obligación de dar, será sancionado con prisión de 3 meses a 3 años, de 10 a 150 días de multa y pérdida de los derechos de familia en su caso”*.

Por último en razón a la propuesta de modificar el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que dice: Artículo 25: son obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes 1 al 9, estar al corriente en el pago de sus obligaciones alimentarias, para lo cual se requerirá se presente una constancia expedida por el juez de registro civil, conforme a la información contenida en el registro de deudores alimentistas, este mismo requisito será aplicable a los candidatos postulados por

los partidos políticos. En atención a este precepto legal en el que se pretende imponer un nuevo requisito a los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente, como a los candidatos de los partidos, manifiesto que dicha fracción que se pretende adicionar, es contraria a los requisitos ya previstos en la propia legislación electoral y la Constitución local, pues de simple lectura el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos son claras en lo que señala como requisitos.

Como se puede notar el precepto legal citado con la propuesta señalada, se crearía una antinomia entre el artículo propuesto y lo referentes a la ley electoral vigente, y de la Constitución Política de Sonora, pues lo correcto primeramente sería y yo creo que sería una muy buena aportación, que se reforme la Constitución local y la ley electoral. Es todo, y siento manifestar esto para que se discuta en Comisión”.

Escuchas las observaciones, la diputada presidenta, impulsora de la iniciativa, las dio como bienvenidas, mismas que serán discutidas al momento de trabajar en Comisiones.

En cumplimiento al punto 7 de la orden del día, el diputado Gutiérrez Jiménez antes de dar lectura a su iniciativa solicitó autorización para la transmisión de un video, siendo aceptado por la presidencia. Seguidamente, dio lectura al punto de: **“ACUERDO: ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al titular del Ejecutivo Federal, Lic. Enrique Peña Nieto, para que gire instrucciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte a fin de iniciar los proyectos ejecutivos y financieros que se requieren, así como las gestiones binacionales que sean necesarias, para construir un libramiento ferroviario que elimine el paso del ferrocarril con cargas potencialmente mortales a través del centro urbano del Municipio de Nogales, Sonora, así como también establecer un horario obligatorio para el paso del tren por el área urbana que oscile entre las 0:00 y las 6:00 horas, esto a fin de minimizar los riesgos del paso del ferrocarril en lo que se construye un libramiento ferroviario en Nogales”.

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la solicitud para declarar el asunto con el carácter de urgente y obvia resolución, y la dispensa al trámite de Comisión, y fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo

particular; y sin que se presentase participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 8 de la orden del día, los diputados León García y Ayala Robles Linares dieron lectura al dictamen presentado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de:

“LEY

DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO ALCANCES Y CONCEPTOS DE LA LEY

Artículo 1.- Alcance de la ley

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia en el Estado en términos de los dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades del gobierno del estado, de los municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas.

Artículo 2.- Objeto

El objeto de la presente ley es:

I.- Reconocer y garantizar los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral así como las medidas de asistencia, protección, atención y debida diligencia de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

II.- Determinar la intervención y coordinación que, en términos de la Ley General de Víctimas, deberán observar las autoridades del Estado, los Municipios, las organizaciones de la sociedad civil y todos aquellos que intervengan en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

III.- Establecer los mecanismos e instancias que emitirán las políticas para la protección de las víctimas, en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 3.- Glosario

Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en el glosario de la Ley General de Víctimas se entenderá por:

- I.- Asesor Jurídico Estatal: Asesor Jurídico del estado para la Atención a Víctimas;
- II.- Asesoría Jurídica Estatal: Asesoría Jurídica estatal de Atención a Víctimas;
- III.- Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- IV.- Fondo Estatal: Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;
- V.- Ley: Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora;
- VI.- Plan Estatal: Plan Estatal Anual Integral de Atención a Víctimas, emanado del Sistema Estatal;
- VII.- Programa Estatal: Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, emanado de la Comisión Ejecutiva para la ejecución del Plan Estatal;
- VIII.- Registro Estatal: Registro Estatal de Víctimas;
- IX.- Reglamento Estatal: Reglamento de la Ley De Atención a Víctimas para el Estado de Sonora;
- X.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención a Víctimas; y
- XI.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 4.- Principios Generales

Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando, además de los señalados por la Ley General de Víctimas, los principios siguientes:

- I.- Empoderamiento y reintegración.- Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida.
- II.- Factibilidad.- Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo,

espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

Artículo 5.- Provisión de recursos

El Estado garantizará en todo momento los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

Artículo 6.- Apoyo a los municipios

El Sistema Estatal gestionará el apoyo técnico a los municipios con el fin de desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad las acciones contenidas en la Ley General de Víctimas, la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A
VÍCTIMAS PARA LA REALIZACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL Y
ESTATAL EN LA MATERIA

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE
ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 7.- Participación del Estado en el Sistema Nacional

De conformidad con las obligaciones derivadas de la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas como institución encargada en materia de atención integral a víctimas, en el marco de la Ley General de Víctimas, el Sistema Estatal deberá:

- I.- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II.- Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- III.- Colaborar y coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- IV.- Participar en la elaboración del Programa Nacional previsto en la Ley General de Víctimas;
- V.- Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI.- Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;

VII.- Impulsar programas locales para el adelanto, desarrollo de las mujeres, eliminación de la violencia de género y mejorar su calidad de vida;

VIII.- Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

IX.- Promover programas de información a la población en la materia;

X.- Impulsar programas integrales de educación en materia de prevención del delito y atención a víctimas;

XI.- Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XII.- Rendir ante el Sistema Nacional un informe anual sobre los avances de los programas;

XIII.- Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;

XIV.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración, intercambiando información con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XV.- Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas del estado, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;

XVI.- Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas del estado;

XVII.- Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

XVIII.- Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XIX.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales; y

XX.- Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre la elaboración del Programa Anual Nacional.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA NACIONAL Y ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 8.- Participación de los municipios en el Sistema Nacional y Estatal

Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes competencias:

I.- Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II.- Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomados por el Sistema Nacional de Víctimas, por el Sistema Estatal y en su caso, por la Comisión Ejecutiva Estatal;

III.- Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de sensibilización y capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV.- Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Plan y Programa Estatales;

V.- Apoyar la creación de programas integrales de reeducación para los imputados;

VI.- Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

VII.- Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;

VIII.- Atender las solicitudes formuladas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de sus atribuciones;

IX.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

X.- Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley General de Víctimas la presente Ley, el Reglamento Estatal u otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 9.- Sistema Estatal de Atención a Víctimas

Se establece el Sistema Estatal de Atención a Víctimas como un órgano de coordinación operativa en el estado y con el sistema nacional de atención a víctimas dirigida a

consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias para la tutela integral de las víctimas.

Artículo 10.- Integración del Sistema Estatal

El Sistema Estatal estará conformado por los siguientes integrantes quienes tendrán derecho a voz y voto:

1.- Poder Ejecutivo del Estado:

I.- Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II.- Titular de la Secretaría de Gobierno;

III.- Titular de la Secretaría de Hacienda;

IV.- Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

V.- Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

VI.- Titular de la Secretaría de Educación y Cultura;

VII.- Titular de la Secretaría de Salud Pública;

VIII.- Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IX.- Titular del Instituto Sonorense de la Mujer; y

X.- Las demás del Ejecutivo que se requiera dependiendo de la problemática completa.

2.- Poder Legislativo del Estado:

I.- Titular de la Mesa Directiva del Congreso del Estado;

II.- Titular de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado; y

III.- Titular de la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública del Congreso del Estado.

3.- Poder Judicial del Estado:

I.- Titular del Supremo Tribunal de Justicia.

4.- Un/a representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

5.- Los integrantes del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 11.- Reuniones del Sistema Estatal

Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en subcomisiones, las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento Estatal.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo su efectiva coordinación y funcionamiento. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento.

El Presidente del Sistema Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes del Sistema Estatal deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal o de sus comités, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 12.- Atribuciones del Sistema Estatal

El Sistema Estatal, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas;

II.- La coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas nacionales, estatales y municipales, organismo autónomo encargado de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

III.- Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Estatal sobre la elaboración del Plan y Programa Estatales y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección,

ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

IV.- Aprobar el Programa Estatal;

V.- Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre la elaboración del Programa Anual Nacional;

VI.- Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

VII.- Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal la emisión de criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas, así como la gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

VIII.- Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

IX.- Adoptar estrategias de coordinación en materia de política victimológica;

X.- Promover la uniformidad de criterios jurídicos al interior del Poder Ejecutivo del Estado en las materias que regula esta Ley; y

XI.- Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 13.- Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es el órgano operativo del Sistema Estatal, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con un Fondo, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 14.- Integración de la Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal estará integrada por tres comisionados. El Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, una terna por cada comisionado a elegir. El Congreso elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Una vez cerrada la convocatoria, el Ejecutivo deberá publicar la lista de las propuestas recibidas.

Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva Estatal estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará con las propuestas presentadas al Ejecutivo Estatal, en los siguientes términos:

I.- De seis aspirantes, se elegirán dos comisionados que podrán ser: especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por las universidades públicas o privadas del Estado y la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y

II.- De tres aspirantes, se elegirá un comisionado representando a colectivos de víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años.

En el caso de las universidades privadas que postulen candidatos o candidatas para la conformación de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán contar con al menos cinco años de existencia y gozar de reconocimiento público por su calidad académica y sus aportes a la investigación en temas relacionados con la atención integral a víctimas.

Para la elección de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, la Legislatura estatal recibirá las ternas enviadas por el Gobernador y llevará a cabo el proceso de selección.

En su conformación, el Ejecutivo y la Legislatura Estatal garantizarán la representación de las diversas regiones geográficas de la Entidad y las especializaciones sobre hechos victimizantes, así como el enfoque transversal de género y diferencial.

Artículo 15.- Requisitos para ser Comisionada/Comisionado

Para ser comisionada/o, se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley; y

IV.- No haber ocupado cargo público, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación, salvo aquellas personas cuyas funciones en el servicio público estuvieran relacionadas directamente con la atención a víctimas y haber destacado en el desempeño de la función con propuestas y proyectos implementados que incidieron en la mejor atención a las víctimas.

Artículo 16.- Atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Bajo un esquema de colaboración y coordinación ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal y Nacional;

II.- Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

III.- Elaborar anualmente el proyecto del Programa Estatal de Atención a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas, que responda al propósito de cumplir adecuadamente con el Plan Estatal Anual Integral de Atención a Víctimas y proponerlo para su aprobación al Sistema Estatal;

IV.- Proponer políticas públicas al Sistema Estatal de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas del delito y violación de derechos humanos de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas;

V.- Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;

VI.- Desarrollar las medidas previstas en la Ley General y en la presente ley para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;

VII.- Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica como los centros y direcciones de atención a víctimas, sistemas estatales y municipales de desarrollo para la integración de la familia, Dirección de Atención a la Mujer de los Municipios, instituto sonorense de la Mujer, Consejo Estatal para la Prevención, Atención de la Violencia Intrafamiliar, Centros de Justicia para las Mujeres, entre otras, en conjunto con el Sistema Estatal, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas, la presente ley así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

VIII.- Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

IX.- Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas y de la Asesoría Jurídica Estatal;

X.- Cumplir las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas;

XI.- Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Plan Estatal y demás obligaciones previstas en esta Ley;

XII.- Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XIII.- Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos al Fondo Estatal;

XIV.- Elaborar anualmente las estadísticas y los montos que por reparación del daño material o distintas formas, en los términos de esta Ley y su Reglamento Estatal se otorgaron a las víctimas;

XV.- Solicitar a las áreas competentes se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes, a los funcionarios que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley;

XVI.- Nombrar a los titulares del Fondo Estatal, del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica Estatal;

XVII.- Proponer al Sistema Estatal el proyecto de Reglamento Estatal de la presente Ley, sus reformas y adiciones;

XVIII.- Fijar medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención, asistencia y protección de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;

XIX.- Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos nacionales, estatales y municipales;

XX.- Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XXI.- Fijar las directrices que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;

XXII.- Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz del capital humano, recursos técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;

XXIII.- Crear una plataforma informática que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;

XXIV.- Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal;

XXV.- Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;

XXVI.- Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;

XXVII.- Diseñar un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación de la sociedad civil organizada o no en el diseño, promoción y evaluación de los programas y acciones para la protección de víctimas;

XXVIII.- Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso o justicia, a la verdad y reparación integral;

XXIX.- Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XXX.- Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas;

XXXI.- Brindar apoyo de acuerdo a sus políticas y estrategias viables, sustentables y de alcance definido conforme a los recursos presupuestales con los que cuente, a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación conforme al Reglamento Estatal;

XXXII.- Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en

materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, emitirán recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XXXIII.- Recibir y evaluar los informes rendidos por los titulares del Fondo Estatal, del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica Estatal, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia; y

XXXIV.- Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.

Artículo 17.- Sesiones de la Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal sesionará al menos una vez a la semana y en sesión extraordinaria, cada que la situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. Si un comisionado no asistiera a las sesiones ordinarias en más de tres ocasiones consecutivas durante un año en forma injustificada será removido de su cargo.

Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva se tomarán por la mayoría de los presentes.

Artículo 18.- Comités de la Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal contará con comités, cuyas atribuciones serán determinadas por el Reglamento de esta Ley, encaminados al estudio de grupos vulnerables tales como niños, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros; de víctimas de delitos como violencia familiar, violencia sexual, trata y tráfico de personas, personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas, homicidio, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, y de víctimas de violaciones a derechos humanos.

Artículo 19.- Diagnósticos situacionales

Estos comités generarán diagnósticos situacionales precisos que les permita evaluar las leyes, políticas públicas o acciones estatales que impiden un acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral. Evaluarán también las políticas de prevención sobre la situación concreta que se evalúa desde una visión de seguridad ciudadana y humana. Las autoridades están obligadas a entregar toda la información que requieran estos comités para la evaluación y elaboración de los diagnósticos, cuidando la información de carácter privado de las víctimas.

Artículo 20.- Facultades del Comisionado Presidente

El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades:

I.- Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

II.- Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal;

III.- Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

IV.- Notificar a los integrantes del Sistema Estatal los acuerdos asumidos por la Comisión Ejecutiva Estatal, que puedan resultar de su interés y, dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;

V.- Coordinar las funciones del Registro Estatal de Víctimas, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro;

VI.- Rendir cuentas a la Legislatura Estatal cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva Estatal, al Registro Estatal de Víctimas y al Fondo Estatal;

VII.- Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

VIII.- Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva Estatal a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

IX.- Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva la creación de los Comités especializados en la materia;

X.- Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

XI.- Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva Estatal;

XII.- Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;

XIII.- Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva Estatal; y

XIV.- Las demás que se requiera para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 21.- Estructura

Para su adecuado funcionamiento, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con Unidades de Atención Inmediata y primer contacto, encargada de brindar los servicios directos a las víctimas, conformadas por los asesores jurídicos y profesionales victimológicos, y de las demás unidades administrativas que dispongan su Estatuto Orgánico y el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL PLAN Y PROGRAMA ESTATALES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO

Artículo 22.- Plan y Programa Anual

El Sistema Estatal diseñará el Plan Estatal con el propósito de fijar políticas públicas y sus objetivos.

Para alcanzar estos, la comisión ejecutiva estatal elaborará un Programa Estatal, en el que establecerá por lo menos lo siguiente:

I.- Actividades para hacer efectivos los derechos de las víctimas, a evitar que el delito o la violación de sus derechos se siga cometiendo, ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos, metas e indicadores de cumplimiento;

II.- Responsables de su ejecución;

III.- Metas y tiempos máximos de cumplimiento;

IV.- Lineamientos generales para casos de emergencia;

V.- Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento; y

VI.- Presupuestos y origen de los recursos asignados para su realización.

En la elaboración del Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado se atenderá la política victimológica nacional.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 23.- Registro Estatal de Víctimas

Se crea el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

El Registro Estatal de Víctimas recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la Ley General de Víctimas y en la presente Ley:

I.- Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal;

II.- Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal; y

III.- Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal, municipal así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades productoras y usuarias de la información sobre las víctimas a nivel estatal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Los datos del Registro Estatal serán, como mínimo, los establecidos en los artículos 99 y 104 de la Ley General de Víctimas.

El Reglamento de esta Ley establecerá la responsabilidad de las Instituciones que reciban la solicitud de ingreso al Registro Estatal.

CAPÍTULO II DEL INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS.

Artículo 24.- Solicitudes de ingreso al Registro

Las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal se realizarán en forma totalmente gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso definitivo al Registro Estatal.

Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro Estatal, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva Estatal y las comisiones de víctimas, podrán solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la comisión respectiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

Artículo 25.- Ingreso definitivo sin valoración

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

I.- Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;

II.- Exista una determinación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

III.- La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, la Comisión Estatal de Derechos Humanos o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV.- Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún organismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano reconozca competencia;

V.- Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter; y

VI.- Cuando se trate de hechos indubitables, reconocidos por la población.

Artículo 26.- Identificación ante el Sistema Estatal

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de Salud Pública y de procuración de justicia, y los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el Sistema Estatal y sus instituciones, con base en la inscripción correspondiente en el Registro Estatal, sea de forma directa o mediante el Registro Estatal, conforme a lo que

disponga el Reglamento de la Ley General de Víctimas y los lineamientos que para el efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

La ausencia de carnet de identificación por parte de la víctima no será impedimento para ninguna autoridad para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 27.- Efectos de la Inscripción en el Registro.

La inscripción en el registro de víctimas tendrá como efecto conformar el padrón de víctimas, con independencia de su posterior o no reconocimiento como tal.

La realización del proceso de valoración para el registro definitivo, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece la presente Ley.

Artículo 28.- Cancelación de inscripción

Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal cuando, después de realizada la valoración contemplada en esta Ley, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible verificar que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro Estatal deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva Estatal para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número telefónico o a la dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 29.- Inscripción de la víctima al Registro Estatal

La inscripción como víctima ante el Registro Estatal se hará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 30.- Declaración de víctima

Toda autoridad competente que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración para solicitar su inscripción ante el Registro Estatal, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

El Ministerio Público, los Defensores Públicos, los asesores jurídicos, los asesores victimológicos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Cuando la víctima sea mayor de doce años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de doce años, se podrá solicitar su ingreso a través de su representante legal, asesor jurídico o victimológico o de los representantes especiales para niñas, niños y adolescentes que contempla la Ley.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General de Víctimas determine.

Artículo 31. Recepción de denuncia

Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento en forma inmediata de la autoridad competente más cercana.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social, estarán obligadas a recibir su declaración con la presencia de los representantes jurídicos de las personas declarantes, así como de representantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Toda autoridad pública que tenga conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, como tortura, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual o cualquier delito oficioso, deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

Artículo 32.- Calidad de víctima

Para efectos de esta Ley, el otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

I.- Por el órgano jurisdiccional durante el trámite del procedimiento penal o de justicia para adolescentes;

II.- El órgano jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada;

III.- El juez en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

IV.- Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y la Comisión Ejecutiva Estatal que podrá tomar en consideración las determinaciones de:

a).- El Ministerio Público;

b).- La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

c).- Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; o

d).- Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que ésta pueda acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones correlativas.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de la autoridad competente, de los que se desprendan las situaciones para determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

TÍTULO QUINTO

DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I

DE SU CREACIÓN, OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 33.- Fondo Estatal

Se crea el Fondo Estatal, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 34.- Integración del Fondo Estatal

El Fondo Estatal se conformará con:

I.- Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, en un porcentaje que no será menor al 0.014% del Gasto Programable, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley;

II.- Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados y abandonados en la proporción que corresponda, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III.- Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV.- El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;

V.- Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;

VI.- Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo Estatal;

VII.- Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley; y

VIII.- Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la calificación. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo Estatal, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad del hecho victimizante.

Artículo 35.- Subrogación

El Estado se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo Estatal. La Asesoría Jurídica Estatal podrá hacer valer los derechos para la recuperación de los recursos empleados por el Fondo Estatal.

Para tal efecto, se aportarán al estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

Artículo 36.- Características del Fondo Estatal

El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado.

Artículo 37.- Disposiciones para el funcionamiento del fondo

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir las disposiciones necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se registrarán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 38.- Fondo de emergencia

Cuando la situación lo amerite, y por decisión de la Comisión Ejecutiva Estatal, se podrá crear un fondo de emergencia para los apoyos establecidos en el Título Tercero de la Ley General de Víctimas, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado.

La Comisión Ejecutiva Estatal, en un plazo máximo de diez días, determinará los apoyos económicos de emergencia que se requieran.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 39.- Administración del Fondo Estatal

Los recursos del Fondo Estatal serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal, a través de un fideicomiso público.

El manejo, administración y ejercicio de los recursos del Fondo y su fiscalización se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

Artículo 40.- Atribuciones del titular del Fondo Estatal

El Titular del Fondo Estatal tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo Estatal a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley;

II.- Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo Estatal ingresen oportunamente al mismo;

III.- Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal;

IV.- Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal; y

V.- Las demás que establezca la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.- Aplicación del Fondo Estatal

Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

El Titular del Fondo Estatal será el responsable de instruir a la institución fiduciaria la entrega de la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal. El pago de las indemnizaciones se registrará en los términos dispuestos por la presente Ley.

Artículo 42.- Cobertura de la Compensación Subsidiaria

La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo Estatal en términos de esta Ley, del Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO

Artículo 43.- Evaluación

Una vez inscritas las víctimas en el Registro Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal realizará una evaluación integral de su entorno familiar y social, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación con recursos del Fondo Estatal, tomando en cuenta los requisitos de la Ley General de Víctimas, esta Ley y el Reglamento Estatal.

Artículo 44.- Requisitos para ser beneficiarios del Fondo

Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de conformidad con lo señalado por esta Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva Estatal o comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

Artículo 45.- Comité interdisciplinario evaluador

La Comisión Ejecutiva Estatal contará con un Comité Interdisciplinario Evaluador encargado de emitir opiniones técnicas sobre las solicitudes de acceso al Fondo Estatal de las víctimas y de elaborar los proyectos de compensación subsidiaria para que sean aprobados, en su caso, por aquélla.

En cuanto se reciba una solicitud ésta se turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la propuesta que el comisionado presidente presente al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima.

Artículo 46.- Expediente

El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

- I.- Los documentos presentados por la víctima;
- II.- Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III.- Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos; y
- IV.- En su caso, la relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 47.- Anexos del expediente

En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo se agregará además:

I.- Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas del hecho victimizante;

II.- Dictamen médico donde se especifique las afectaciones físicas y/o mentales sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;

III.- Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud emocional donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima; y

IV.- Propuesta de resolución para la aprobación de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 48.- Integración del expediente

Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del Comité Interdisciplinario Evaluador para que integre el expediente con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento Estatal especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles, salvo caso justificado, y resolver con base a su dictamen, la procedencia de la solicitud.

Artículo 49.- Prelación de las solicitudes

Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

I.- La condición socioeconómica de la víctima;

II.- La repercusión del daño en la vida familiar;

III.- La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV.- El número, edad y condición de los dependientes económicos; y

V.- Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

Artículo 50.- Determinación

La Comisión Ejecutiva Estatal determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo Estatal, tomando en cuenta:

I.- Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

a).- Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;

b).- No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;

c).- No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente; y

d).- Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

II.- La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria no podrá exceder de quinientas veces el salario mínimo diario en la entidad, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Cuando la reparación del daño exceda de la cantidad prevista en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal, por votación unánime de sus integrantes, podrá autorizar un monto compensatorio mayor, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que justifique dicho monto.

Artículo 51.- De la Compensación Subsidiaria en Delitos Graves

La Comisión Ejecutiva Estatal compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 52.- De la reparación

I.- Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

II.- Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal. Si la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión procederá a su documentación e

integración del expediente conforme lo señalan los artículos 145, 146 y 169 de la Ley General de Víctimas.

III.- Cuando parte del daño sufrido se explique a consecuencia del actuar u omitir de la víctima, dicha conducta podrá ser tenida en cuenta al momento de determinar la indemnización.

IV.- Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal.

V.- Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

VI.- La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales federales, estatales o municipales con que se cuente.

VII.- Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización, que será de consulta pública

Artículo 53.- Restitución al Fondo

La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

TÍTULO SEXTO DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 54.- Creación de la Asesoría Jurídica Estatal

Se crea la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas.

Artículo 55.- Integración

La Asesoría Jurídica Estatal estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas.

Contará con un Titular y las unidades administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, en los términos que señalen las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 56.- Funciones del Titular de la Asesoría Jurídica

El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal tiene entre otras, las siguientes funciones:

I.- Coordinar el servicio de asesoría jurídica para víctimas, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;

II.- Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, familiar y de derechos humanos, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;

III.- Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Estatal;

IV.- Asignar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, Tribunal en materia penal y Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a Asesores Jurídicos Estatales y al personal de auxilio necesario, auxiliándose para ello de los Centros, Dirección de Atención a Víctimas, Sistemas Estatales y Municipales de Desarrollo para la Integración de la Familia, Dirección de Atención a la Mujer de los Municipios, Instituto Sonorense de la Mujer, Consejo Estatal para la Prevención, Atención de la Violencia Intrafamiliar, Centros de Justicia para las Mujeres, entre otras, en conjunto con el sistema Estatal;

V.- Celebrar convenios de coordinación con las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas;

VI.- Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los asesores jurídicos;

VII.- Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de Asesoría Jurídica Estatal;

VIII.- Proponer para la aprobación de la Comisión Ejecutiva Estatal:

a).- Los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los asesores jurídicos de atención a víctimas;

b).- Las bases generales de organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica Estatal;

c).- La propuesta de anteproyecto de presupuesto;

d).- Las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas; y

f).- Aportar al proyecto del Plan Anual, el programa de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Estatal, así como un programa de difusión de sus servicios;

IX.- Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica Estatal de las Víctimas que se presten, así como sus unidades administrativas;

X.- Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos Estatales;

XI.- Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos Estatales que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Estatal, el cual deberá ser entregado a la Comisión Ejecutiva Estatal;

XII.- Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 57.- Derecho a la Asesoría Jurídica

La víctima tendrá derecho a nombrar un abogado. En caso de no contar con abogado particular, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá nombrarle un Asesor Jurídico Estatal.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica Estatal será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o que no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

I.- Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II.- Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;

III.- Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV.- Los indígenas; y

V.- Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 58.- Funciones del Asesor Jurídico Estatal

El Asesor Jurídico Estatal tendrá las funciones siguientes:

I.- Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II.- Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, priorizando la representación en la investigación, procedimientos y juicios

orales en materia penal y familiar, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos;

III.- Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, familiar y de derechos humanos;

IV.- Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

V.- Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI.- Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;

VII.- Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

VIII.- Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

IX.- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Estatal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y

X.- Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 59.- Ingreso y permanencia

Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico Estatal se requiere:

I.- Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y

V.- Aprobar los cursos de formación continua.

Artículo 60.- Asignación del Asesor Jurídico Estatal

El Asesor Jurídico Estatal será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva Estatal, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 61.- Servicio Civil de Carrera

El servicio civil de carrera para el Asesor Jurídico Estatal, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por lo establecido en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 62. Personal de Confianza

El Titular y el personal técnico de la Asesoría Jurídica Estatal serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 63. Designación del Titular

El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal, será designado por el voto de la mayoría absoluta de la Comisión Ejecutiva Estatal y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto hasta por tres años más.

Artículo 64. Requisitos para ser Titular

El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación; y

III.- Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

La Comisión Ejecutiva Estatal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de Asesor Jurídico, defensor público o similar.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROFESIONAL VICTIMOLÓGICO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROFESIONAL VICTIMOLÓGICO**

Artículo 65.- Profesional victimológico

La Comisión Ejecutiva Estatal, a través del área respectiva, contará con profesionales victimológicos, capacitados, con el fin de brindar atención especializada en forma directa y personalizada a la víctima, responsables de investigar la repercusión del hecho delictivo o la violación a derechos humanos para intervenir de forma interdisciplinaria en el ámbito psicológico, médico y sociológico; tienen como deber acompañar a las víctimas en la recuperación de su proyecto de vida evitando la revictimización, al favorecer su empoderamiento y el respeto de sus derechos ante las autoridades.

Los profesionales victimológicos deberán tener como perfil profesional, al menos en las siguientes áreas:

- I.- Psicología
- II.- Trabajo Social;
- III.- Medicina General;
- IV.- Criminología
- V.- Psiquiatría;
- VI.- Especializado para niñas, niños y adolescentes; y
- VII.- Las demás que establezca el Reglamento Estatal.

Las funciones que deban realizar los profesionales victimológicos, de forma específica, serán definidas en el Reglamento Estatal.

En el reglamento se establecerán los lineamientos generales para la contratación de peritos y especialistas en las diversas áreas del conocimiento que se requieran.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y
ESPECIALIZACIÓN ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE DERECHOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y
ESPECIALIZACIÓN ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE DERECHOS.**

Artículo 66.- Atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal en materia de capacitación, formación, actualización y especialización

La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará:

I.- La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General de Víctimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y

II.- El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de las dependencias que brinden atención a las víctimas del delito y violación de derechos humanos.

Artículo 67.- Capacitación en derechos humanos

Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a Derechos Humanos.

Artículo 68.- Programa continuo de capacitación

La Comisión Ejecutiva Estatal aprobará un programa continuo de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas. Este programa deberá garantizar como mínimo:

I.- La formación en derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral;

II.- Política y clínica victimológica;

III.- Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, jóvenes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;

IV.- Procedimientos administrativos y judiciales;

V.- Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada;

VI.- Rutas y procedimientos de atención a víctimas; y

VII.- Perspectiva de género.

Artículo 69.- Estrategia de difusión de derechos

La Comisión Ejecutiva Estatal implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas, en todo el territorio estatal que permita a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y otras normas relacionadas.

La Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y demás dependencias estatales y municipales, que por su normatividad corresponda brindar atención a las víctimas, deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones, sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 70.- Programas rectores de capacitación

Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General de Víctimas y los lineamientos mínimos impuestos por el presente Capítulo de esta Ley y otros ordenamientos.

Así mismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades, mediante la creación de cátedras u otras iniciativas y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Artículo 71.- Capacitación para las víctimas

Como parte de la atención, asistencia, protección y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional. A tal efecto y sin perjuicio de las iniciativas públicas que correspondan, se diseñarán estrategias en coordinación con entidades o empresas privadas que se integren al programa.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en el ámbito estatal y municipal, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.

TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 72.- Responsabilidad

Sera causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de los deberes señalados en la Ley General de Víctimas así como en la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables

Cuando la conducta del servidor público pudiera ser constitutiva de algún delito, se dará vista a la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley número 162, de Atención y Protección de Víctimas del Delito, publicada en el Boletín Oficial número 28, sección II, de fecha 7 de abril de 2008.

Artículo Tercero.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que esta Ley entre en vigor.

Artículo Cuarto.- El proyecto de Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado deberá ser diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal en un plazo no mayor a seis meses a partir de la aprobación del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas.

Artículo Quinto.- El Fidecomiso del Fondo Estatal deberá quedar constituido para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Una vez Constituido el Fondo Estatal, el Comité Técnico del Fondo deberá quedar instituido y el mismo deberá expedir sus reglas de operación.”

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión dictaminadora, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión la ley en lo general y en lo particular; y sin que se presentase participación alguna, fue aprobada, por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la ley, y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 9 de la orden del día, la diputada López Godínez dio lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida a esta Soberanía por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. (...)

I. a II. (...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutaran y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. (...)

B. (...)

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Finalizada la lectura, la presidencia puso a consideración de la Asamblea la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, y fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular; sin que se presentase objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: "Aprobado el Acuerdo y comuníquese".

Y sin que hubiere más asuntos por desahogar, la presidencia clausuró la sesión a las quince horas con seis minutos, y citó a una próxima a celebrarse el día jueves, doce de noviembre de dos mil quince, a las diez horas.

Se hace constar en la presente Acta la no asistencia del diputado Villareal Gámez Javier, con justificación de la mesa directiva.

DIP. LINA ACOSTA CID
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LUZ HERNANDEZ BARAJAS
SECRETARIA

DIP. TERESA MARIA OLIVARES OCHOA
SECRETARIA

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015**

18-Noviembre-2015 Folio 0156

Escrito del ciudadano José Martín García, Gobernador Teniente de la Nación Tohono O'odham en Sonora, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que actualmente dicha etnia no cuenta con Gobernador General en la entidad, por lo que de conformidad con su normatividad, él se encuentra desarrollando dicha responsabilidad.

RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS.

19-Noviembre-2015 Folio 0157

Escrito del Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, el acuse de la notificación del Acuerdo, mediante el cual se exhortó al Gobierno de la República, particularmente a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y a las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la de Desarrollo Social, para que establezcan mecanismos de comunicación efectiva que permitan a los pescadores y pobladores, obtener certeza jurídica, política y economía por la suspensión de la actividad pesquera en el Golfo de Santa Clara y Delta del Rio Colorado; asimismo, señala que dicho Acuerdo fue remitido a la Comisión de Pesca y Acuacultura, para su conocimiento. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 13, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2015.**

19-Noviembre-2015 Folio 0160

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, diversos razonamientos en relación a un escrito presentado por diversos regidores de ese órgano de gobierno municipal presentado ante esta Soberanía. **RECIBO Y ENTERADOS.**

19-Noviembre-2015 Folio 0162

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, se considere como factor de distribución de las participaciones la dispersión de las comunidades para un aumento en asignación de las Participaciones a dicho Municipio. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

20-Noviembre-2015 Folio 0163

Escrito de la Presidenta Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, aprobación para realizar una modificación dentro del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2015 de dicho Ayuntamiento. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

20-Noviembre-2015 Folio 0164

Escrito de la titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Oquitoa, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el documento que contiene el proceso de entrega-recepción de la administración 2012-2015. **RECIBO, ENTERADOS Y SE ENVÍA A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

20-Noviembre-2015 Folio 0165

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, listado del personal que labora en dicho Ayuntamiento que sufren algún tipo de discapacidad. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 14, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2015.**

20-Noviembre-2015 Folio 0166

Escrito de la presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, con la que da respuesta al Acuerdo número 14, aprobado por este Poder Legislativo el día 13 de octubre de 2015. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 14, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2015.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado Manuel Villegas Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea el siguiente PUNTO DE ACUERDO Mediante el cual se exhorta respetuosamente al Vocal ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Ing. Sergio Ávila Ceceña, **“a fin de iniciar los proyectos ejecutivos y financieros que se requieran, así como las gestiones con el gobierno federal que sean necesarias, para que de manera inmediata, se planteen soluciones al problema de desabasto de agua potable, de fugas y colapsos del sistema de drenaje y la falta de drenaje pluvial, para así evitar una epidemia sanitaria”**, en el municipio de Guaymas, Sonora, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En México, de los padecimientos relacionados con el agua, las enfermedades infecciosas intestinales son las de mayor incidencia y las que causan más fallecimientos. Sin embargo estos decesos son prevenibles y evitables, prácticamente en su totalidad.

Con base a estudios de la CONAGUA y de la Organización Meteorológica Mundial, hacia finales de la década pasada por ejemplo, el 38% de la población mexicana, del orden de los 40 millones de personas, se enfermaba todos los años, y el 82% de esas afecciones, 33 millones de personas, se debía a enfermedades transmisibles. De ese 38% de morbilidad, 23.3 puntos porcentuales, 24.6 millones de personas, corresponden a enfermedades respiratorias agudas, y 5.2 puntos porcentuales, 5.5 millones de personas, a enfermedades infecciosas intestinales, siendo el origen de la mayor parte de estas afectaciones o malestares bacterias fecales.

En el mismo sentido, las enfermedades infecciosas intestinales son la 20ª causa de muerte en México, la 4ª causa de muerte en niños menores de cinco años y la 1ª causa de muerte en niños mayores de 1 año y menores de 5 años de edad. Existen proyecciones internacionales que permiten aspirar que del lugar 20 se pase al lugar 38 como causa de muerte para el año 2030, sin embargo, para alcanzar ese objetivo, se requiere abatir el rezago en las coberturas de agua potable y saneamiento y promover acciones de prevención a la salud, particularmente la higiene personal y doméstica.

Dicho lo anterior, me dirijo ante este cuerpo deliberante, para hacer énfasis en esta tribuna y resaltar considerablemente el grave problema de desabasto de agua y de desbordamiento de aguas negras en el Municipio de Guaymas, los cuales no son nada nuevos, reiteradamente se vienen presentando y afectando a la gran mayoría de sus habitantes.

Desde hace tiempo, los Guaymenses padecemos la falta de agua como acontecimiento recurrente y el desbordamiento de aguas negras por la inadecuada red de drenaje y alcantarillado.

Hay que decirlo claramente, esto se ha agravado por la falta de inversión en infraestructura y desarrollo de proyectos para atender principalmente la falta de servicios básicos de calidad en el municipio, y originado también, por la faltad de voluntad política para invertir en aquello que realmente ayude a la población y solucione en definitiva estos problemas que afectan incluso a la salud de las personas.

Un problema de falta de inversión en infraestructura, se vuelve pues, un problema de Salud Pública.

Cabe recordar, que el sistema de agua potable y alcantarillado del municipio de Guaymas, es operado directamente por la Comisión Estatal del Agua.

Ahora bien, de acuerdo a estudios realizados por la propia Comisión Estatal del Agua, en dicho municipio:

“Existe un déficit en el abasto de agua potable a la ciudad de 45 litros por segundo, siendo la demanda de 545 litros por segundo, razón por la cual los habitantes del Puerto no disponen de agua potable continua durante las 24 horas del día, además de existir zonas de la ciudad en donde solo hay agua algunos días de la semana, esto en parte a las pérdidas considerables que presenta la red de agua potable a lo largo de sus 120 kilómetros de extensión, específicamente dentro de la zona urbana de Guaymas, donde se pierde el 56 % del agua en fugas en tomas domiciliarias y líneas de distribución”.

Adicionalmente, se presentan constantes fallas electromecánicas en los pozos, debido a que los equipos cumplieron su vida útil.

Por otra parte, la calidad de agua tampoco es buena, presentando contenidos excedentes de cloruros, sodios y manganeso.

Ahora bien, por lo que respecta al sistema de drenaje, este opera con constantes fugas y se encuentra literalmente colapsado en algunas áreas de la ciudad, principalmente en el centro y su primer cuadro. Lamentablemente, en Guaymas se puede decir que se cuenta con un sistema de drenaje “al aire libre”, corriendo las aguas negras de manera continua por la calles de la ciudad, siendo esto un grave problema no solo del sistema en si, sino un problema de salud para todos los habitantes del municipio.

Los problemas de salud que se pueden originar por el constante derramamiento de aguas negras no lo debemos considerar, compañeras diputadas y compañeros diputados, como un asunto menor, es grave que la población de Guaymas este expuesta a enfermedades de tipo respiratorias, gastrointestinales, dermatológicas, así como también al dengue y chinkungunya, puesto que de acuerdo a estudios recientes realizados por investigadores latinoamericanos, el mosquito portador de dichas enfermedades comenzó a adaptarse y a criar sus larvas en agua sucia y estancada.

Recordemos que hace solo unas pocas semanas los remanentes de la tormenta Marty pusieron en evidencia los riesgos estructurales a los que enfrenta la ciudad

de Guaymas al carecer de un sistema de drenaje pluvial. El fenómeno meteorológico ocasionó graves estragos a la infraestructura urbana, dañando la mayoría de las instalaciones básicas de los servicios públicos y privados, lo que puso a la población frente a una verdadera contingencia sanitaria.

Además, no olvidemos que el agua es un recurso muy vulnerable a la contaminación y, por ello, es indispensable proteger las fuentes de abastecimiento de agua para beber y disponer de las excretas de manera sanitaria. También es un vehículo de transporte para innumerables bacterias, protozoarios, virus, helmintos, sustancias químicas inorgánicas tóxicas, toxinas y elementos radiológicos, todos ellos potencialmente patológicos para la salud, por tanto, todo esto en Guaymas ante las condiciones insalubres que se viven, sin duda encuentra tierra fértil para propagarse y ocasionar daños de salud a la población.

Por lo anterior, se podría precisar que ante la exposición de los habitantes a zonas insalubres, la situación en Guaymas es preocupante, debido a que las condiciones de vida de los habitantes de Guaymas se siguen viendo afectadas en detrimento de la calidad con la cual se debe vivir. Se vive ante un foco constante de infección que hace posible que la falta de infraestructura básica adecuada se convierta en problemas de salud pública.

Por eso, la alerta es constante y se requieren soluciones inmediatas, no perdamos de vista que además el puerto es un polo de desarrollo tanto para la industria maquiladora como para el sector turístico, que ante una inminente emergencia sanitaria o epidemiológica, se pueden ver sensiblemente afectados, ocasionando por tanto externalidades negativas de tipo económico en el bolsillo de los ciudadanos.

Esta inminente situación sanitaria debe de ser una señal de alerta para el Sector Salud Estatal y Federal, y sobre todo, para la Comisión Estatal del Agua, pues si bien es cierto hasta la fecha los casos de enfermedades relacionadas a dichos problemas no han sido documentados a detalle, no se pueden negar su existencia.

Es el momento preciso para que la Comisión Estatal del Agua actúe y comience a atacar el problema de raíz, antes de que este se convierta en un verdadero foco de infección que sobrepase a las autoridades de salud, quebrantando la salud del pueblo sonorense, por lo cual, como legisladores tenemos que actuar responsablemente, cuidando los intereses de nuestros representados, en este caso uno de los prioritarios, la salud.

Por todo lo anteriormente manifestado, existe la urgente necesidad de:

- Desarrollar un proyecto hidráulico integral en coordinación con las autoridades federales y estatales para solucionar el problema del servicio de los escurrimientos pluviales, superficiales, el abasto y distribución de agua potable y la recolección destino y tratamiento de aguas residuales, de agua potable, drenaje, pluvial y aguas residuales del municipio.
- Realizar las acciones legales y normativas requeridas para municipalizar el organismo operador de agua a cargo del Gobierno del Estado.
- Construir una planta de tratamiento de aguas negras para su re-uso en riego de parques en los diferentes puntos de la ciudad.
- Ampliar el servicio de abastecimiento de agua potable en las zonas de Guaymas y San Carlos.
- Promover constantemente, programas de prevención a la salud, tanto personal y doméstica, entre la población Guaymense, máxime cuando se enfrentan a condiciones insalubres y focos de infección por las deplorables servicios de agua, drenaje y alcantarillado.

Todo esto con el fin que atacar tanto el problema de desabasto de agua potable y de colapso de sistema de drenaje, como en mayor medida, los problemas y riesgos en la salud de los ciudadanos Guaymenses.

Por lo anterior, esperando contar con su respaldo, se somete a su consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar respetuosamente al Vocal ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Ingeniero Sergio Ávila Ceceña, “a fin de iniciar los proyectos ejecutivos y financieros que se requieran, así como las gestiones con el gobierno federal que sean necesarias, para que de manera inmediata, se planteen soluciones al problema de desabasto de agua potable, de fugas y colapsos del sistema de drenaje y la falta de drenaje pluvial, para así evitar una epidemia sanitaria”, en el municipio de Guaymas, Sonora.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

Hermosillo, Sonora, a 17 de Noviembre de 2015

DIP. MANUEL VILLEGAS RODRIGUEZ

Honorable Asamblea Legislativa
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-

La suscrita, Diputada ANGELICA MARIA PAYAN GARCIA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta soberanía con el propósito de someter a consideración de la misma la presente iniciativa con Proyecto de decreto por el que se **por el cual adicionan el párrafo primero y se modifica el párrafo tercero, se derogan los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 234-a, por otra parte se modifica el párrafo primero y se agrega un párrafo tercero del artículo 234-b, y se modifican los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 234-c del código penal para el estado de sonora; tambien se adiciona la fracción i y se agrega el inciso (f) de la fracción i del artículo 8, de la ley de prevención y atención de la violencia intrafamiliar para el estado de sonora; y se adiciona el párrafo segundo del artículo 166 del código de familia para el estado de sonora, para quedar como sigue** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las formas más disimuladas, pero no con ello menos frecuentes de la violencia es la que ocurre al interior de la familia, la llamada "violencia intrafamiliar", aquélla que sufren las mujeres u hombres frente a su cónyuge o pareja, los hijos a manos de los padres o los padres a manos de los hijos;

Agresiones entre consanguíneos que, lamentablemente, permanecen impunes las más de las veces. Este tipo de violación de los derechos humanos encuentra principalmente sus víctimas en las mujeres, niños, ancianos y discapacitados, formándose de esta manera, una minoría que pocas veces clama por justicia, ya sea por el desconocimiento de sus derechos o por el miedo a las consecuencias que la denuncia puede atraerle.

La violencia dentro de la familia, considerando a ésta como núcleo básico de la sociedad, representa un grave problema social, ya que en ella no sólo se

transmiten las formas de relacionarse por generaciones entre los miembros de la misma, sino que también se dan las bases y valores para la convivencia, orden y estabilidad social bajo el sustento del respeto a los derechos fundamentales del ser humano. Asimismo, se considera que es un problema de salud pública por las graves consecuencias que acarrea, en primer lugar, a la integridad física, psicológica, económica o sexual de la víctima, en segundo lugar a los demás miembros de la familia y en tercer lugar a la sociedad misma al reflejarse en el incremento de la delincuencia y de personas que viven en la calle.

Este problema, grave socialmente, comenzó a ponerse en la mira de la sociedad internacional a principios de los años ochenta, donde se iniciaron los primeros trabajos conceptualizados como una tendencia feminista de la legislación internacional que influyeron en el punto de vista que la comunidad mundial tenía sobre el problema de la violencia contra la mujer y en la familia, los cuales se expusieron en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas en 1980 y en la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz en 1985; en las que se manifiesta que la violencia dentro de la familia es un problema grave, que constituye una violación a la dignidad humana, cuyas consecuencias sociales se transmiten de una generación a otra, lo que produce efectos negativos en el desarrollo de las estructuras sociales, en el de los individuos y en el del propio Estado. Asimismo, se señala que han de tomarse las medidas que sean necesarias para la protección de víctimas de violencia intrafamiliar y para la erradicación del fenómeno de la violencia de género.

Posteriormente, el Estado mexicano firmó en 1980, y ratificó en 1981, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; participó en las conferencias mundiales sobre derechos humanos en 1993 y sobre población y desarrollo en 1994; también durante 1995 firmó, como parte de la Organización de los Estados Americanos, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y asistió a la IV Conferencia Mundial de la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, en la que se comprometió a impulsar la creación de leyes, reformas legislativas y establecimiento de mecanismos administrativos,

educativos y sociales, entre otros, con el fin de terminar con la existencia de la violencia contra la mujer en cualquier ámbito.

Así mismo, en noviembre de 1997 tanto el Ejecutivo federal como las diputadas y senadoras del H. Congreso de la Unión sometieron a consideración del mismo, con arreglo al artículo 71, fracciones I y II de la Constitución, la iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La iniciativa del decreto de reformas fue aprobada por el pleno el 13 de diciembre y expedido por el Ejecutivo federal el 26 del mismo mes, publicándose en el *Diario Oficial de la Federación* el martes 30 de diciembre de 1997.

En ese contexto, las reformas antes mencionadas a las legislaciones federales vigentes en esa época, formaron parte de la obligación que el estado Mexicano adquirió frente a los compromisos internacionales, dado que las mismas devienen principalmente de la necesidad y el compromiso de garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia sin discriminación alguna. Es por ello, que en apego a los Tratado Internacionales en materia de derechos humanos y, principalmente, a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, incluyendo en este caso también a los niños y a los discapacitados, se logró la modificación de la legislación penal y civil federal.

Ahora bien, las reformas a las leyes en nuestro estado, comenzaron en diciembre de 1999, con la emisión de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Sonora, continuando la legislación en el tema con la adición al código penal sonorenses de los artículos 234-A, 234-B, 234-C, dándose la misma en el mes de mayo de 2001, así como reformas y adiciones a diversas disposiciones locales para homegenizar nuestro sistema al tema que nos ocupa.

Todas estas leyes y reformas que atinadamente realizaron nuestros legisladores tanto a nivel federal como estatal, regulan hechos y conductas que tradicionalmente no habían sido contempladas o sancionadas suficientemente por la ley, lo anterior debido a la consideración generalizada de que tales actos se realizaban dentro del ámbito privado de la familia, espacio en el que la intimidad de las relaciones de sus miembros debía ser respetada, lo que trajo como consecuencia la práctica de una forma sistemática de violación a algunos derechos fundamentales de las víctimas, tanto por el Estado, al permitir y tolerar tales conductas, como por los particulares al ejecutar tales actos.

A esta época, y en el marco de la celebración del **día internacional de no violencia contra las mujeres** este miércoles 25 de noviembre, al hacer un análisis práctico de las reformas antes descritas, nos percatamos de la necesidad de adecuar algunas de las mismas a la práctica a fin de endurecer y establecer medidas que sean más efectivas en su aplicación, así como agregar conceptos que en su momento quedaron fuera de dichas reformas, como lo son lo de incrementar las penas por la comisión de este tipo de delitos así como incluir el término de violencia económica, razón por la cual se propone la modificación a algunos de los artículos que regulan las conductas consideradas dentro de dichas leyes como violencia intrafamiliar, tratando de cierta manera de prevenir o erradicar la práctica de dichas conductas delictivas en contra de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad.

Atento a lo anterior, la presente propuesta tiende a establecer una legislación que endurezca medidas que procuren el combate a la violencia intrafamiliar mediante la reforma a preceptos específicos de diversas leyes del ámbito estatal. La violencia intrafamiliar resulta una consecuencia de actos de violencia que ocurre entre miembros de familia, consanguínea o no, expresada en formas físicas y no físicas. Actualmente la legislación regula la sanción a esta conducta penal, contemplada en Código Penal, Código de Familia y la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, y ha procurado la atención a este flagelo intra familiar. Sin embargo, el aumento en los

índices de atención y manifestaciones contra armónicas para una convivencia familiar resulta propio procurar medidas que comprendan otras formas para su combate.

Los modos que se resaltan en esta propuesta de cambio legislativo tienden a lo que acontece, su combate, una vez en proceso, sucedido e inclusive posterior a su primera manifestación. La propuesta que se manifiesta podría resultar en una prevención, a pesar de éste no ser la intención de lo que tienden las mencionadas legislaciones, ya que contempla violencia económica, y adecuación al Código Penal en instruir medidas de endurecimiento a éstas conductas.

La presente iniciativa, propone: Incluir el termino daño económico dentro de la legislación de la materia, así como aumentar la pena a fin de que los infractores no sean sujetos a libertad bajo caución, perdida por parte del infractor de todos los derechos con respecto a la víctima como lo es el derecho a heredar, derogar algunas párrafos de la legislación penal a fin de armonizar la misma con la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, sancionar las conductas de manipulación que uno de los progenitores ejerza sobre los hijos para demeritar y afectar la imagen que este tenga con respecto al otro, así como hacer obligatorio para el ministerio publico el implementar medidas de protección de seguridad y preventivas hacia las víctimas de este delito como lo es el abandono del domicilio conyugal.

En lo que se refiere al aumento de las penas para este tipo de delitos, a fin de que los perpetradores del mismo no sea sujeto a libertad bajo caución, Esta propuesta tiene su fundamento en el artículo 150, Fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 150. Supuesto de caso urgente, solo en casos urgentes el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I.- Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participo en su comisión. Se califican como delitos graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos

señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión. “

Bajo este tenor, consideramos indispensable para la seguridad de las víctimas de violencia intrafamiliar, el aumentar la pena de la misma, a fin de que la media aritmética en este tipo de delito sea mayor a cinco años de prisión, por lo tanto no sea objeto de libertad bajo caución, así como el perpetrador pueda ser detenido de manera inmediata, evitando de esta manera la comisión de actos de desquite o reincidir en los actos violentos en contra de la víctima al momento de ser denunciado.

En lo que respecta a la inclusión del término “daño económico” dentro de la legislación en materia de violencia intrafamiliar, podemos manifestar que el mismo había quedado fuera de la misma, siendo un tema importante dentro de los tipos de violencia que existen, puesto que en la práctica es una manera muy frecuente de ejercer la violencia intrafamiliar, al negarle los medios para su subsistencia a las víctimas de este delito siendo muchas veces estas personas con discapacidad, y adultos mayores.

Se propone también la derogación de varios párrafos del artículo 234-A del Código Penal del Estado, esto con el fin de armonizar el mismo con la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, así como para protección y seguridad de las víctimas de dicho delito, al eliminar el concepto de que el delito tenga que ser perseguido a petición de parte ofendida y el mismo sea perseguido de oficio por parte del Ministerio Público, pudiendo cualquier persona diferente a la ofendida denunciar la comisión del mismo.

En lo que respecta a las demás propuestas podemos decir que todas ellas se refieren a conceptos que habiendo quedado fuera de las anteriores reformas, en la práctica nos percatamos de dicha omisión, lo cual se refleja directamente en la seguridad de las víctimas, buscando con ellas una mayor protección, seguridad así como su prevención

Por lo antes expuesto, y en apego a lo que señalan los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL CUAL ADICIONAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE MODIFICA EL PÁRRAFO TERCERO, SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 234-A, POR OTRA PARTE SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE AGREGA UN PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 234-B, Y SE MODIFICAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 234-C DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA; TAMBIEN SE ADICIONA LA FRACCIÓN I Y SE AGREGA EL INCISO (F) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8, DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA; Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Código Penal del Estado de Sonora:

ARTÍCULO 234-A.- Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, **económica** o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, **económico** o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

[...]

Al que cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrán de ocho a doce años de prisión, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

[...]

[...]

[...]

Párrafo 7....SE DEROGA...

Párrafo 8.... SE DEROGA

Párrafo 9.... SE DEROGA

ARTÍCULO 234 B.- Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará **con ocho a doce años de prisión**, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

[...]

Al que ejerciendo la custodia sobre el menor comunique hechos con el ánimo de causar el desprecio o cualquier acto de manipulación tendiente a provocar alienación parental encaminada a producir en el menor, rencor, rechazo o desprecio, hacia uno o ambos de los progenitores, se le sancionará con seis meses a seis años de prisión y de cien a ciento ochenta días multa.

ARTÍCULO 234-C.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público se encontrará obligado a recibir, aún en días y horas inhábiles, cualquier denuncia o querrela que se le presente exponiendo actos de violencia intrafamiliar y, bajo su estricta responsabilidad, **deberá** imponer al probable responsable como medidas precautorias y de seguridad, el abandono inmediato del domicilio conyugal o común, la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la víctima, de sus bienes y familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación o donde quiera que se encuentren; así como mantenerse alejado a una distancia que considere pertinente según las circunstancias del caso, y en general, las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica, moral y patrimonial de la víctima, incluyendo, en su caso, las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

En tal sentido, el Ministerio Público **deberá** emitir las medidas precautorias y de seguridad a que se refiere el párrafo anterior a favor de los receptores de violencia y sus familiares, exponiendo las razones y fundamentos que las justifiquen, las cuales deberán ser notificadas de inmediato al indiciado y se dará cumplimiento a las mismas a través de las corporaciones policíacas de que se auxilie; asimismo, remitirá las constancias respectivas al juez penal correspondiente, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que dentro de las veinticuatro horas a la recepción de las mismas ratifique o modifique las medidas, según proceda. Siempre que con anterioridad no se hayan emitido, el juez **deberá** decretar las medidas antes mencionadas, debiendo notificar lo anterior al inculcado e informar al Ministerio Público para que dé cumplimiento a las medidas dictadas para garantizar a los

receptores de violencia y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personal.

En caso de que el indiciado o inculpado quebrante las medidas a que se refieren los párrafos anteriores, se le sancionará en los términos del artículo **234-A párrafo tercero**, del Código Penal para el Estado de Sonora.

[...]

[...]

LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 8o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Violencia Intrafamiliar.- Todo acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, **económica** o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar los siguientes tipos de daño:

a).-

b).-

c).-

d).-

e).-

f) Daño económico.- a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que tiene obligación de cubrir en materia de alimentos;

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

[...]

CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 166. Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.

Por violencia intrafamiliar se entiende, todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, **económica** o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, **económico** o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

TRANSITORIO

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 24 de Noviembre de 2015

DIPUTADA ANGELICA MARIA PAYAN GARCIA

Honorable Asamblea Legislativa
del estado de Sonora.

La suscrita, **Sandra Hernández Barajas**, diputada de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en mi carácter de integrante de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y ejerciendo el derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado, acudo ante esta Soberanía, con el objeto de someter a su consideración, la presente **“iniciativa con proyecto de Decreto por el que se plantea establecer en múltiples leyes la obligatoriedad de contar con estudios de factibilidad para creación de escuelas de educación básica y media superior de nueva creación en los nuevos desarrollos habitacionales, y, centros de población que se construirán en el Estado de Sonora.”** Por lo cual se adiciona un párrafo segundo al contenido del artículo 6, se adiciona una fracción numeral XII del artículo 40, se adiciona una fracción numeral VIII del artículo 87, se adiciona una fracción numeral IX del artículo 100, se adiciona una fracción numeral IV del artículo 101, se modifica la fracción numeral VIII del artículo 102, todos ellos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por otra parte, con respecto a la Ley de educación para el Estado de Sonora, se adiciona un segundo párrafo a la fracción numeral XIII del artículo 19; del capítulo tercero de la Ley de Educación del Estado de Sonora para quedar de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Cuando iniciamos un proyecto de vida, una familia, un hogar siempre buscamos lo mejor, buscamos más que nada que se satisfagan los mínimos indispensables, calidad en los materiales, buen diseño urbano, accesibilidad en avenidas y transporte público, pero sobre todo; procuramos que los servicios de salud y educación estén lo más cerca posible, lo anterior mencionado a veces es materialmente imposible, al menos a lo que respecta a la educación, formación que inicia en los planteles preescolares y las primarias, como necesidad básica para el desarrollo de nuestros hijos, esto sucede la mayoría de las veces, por que cada vez que se proyecta y se construye un desarrollo habitacional antes de que sea entregado al Municipio por parte de la empresa, la

constructora o empresa inmobiliaria dona por Ley parte de su terreno para el equipamiento donde se encontraran iglesias, centros escolares, centros comunitarios.

Aun que se contemple el área correspondiente de equipamiento, no reviste para la empresa constructora, y para el gobierno municipal, la importancia de la gestión ante las autoridades educativas del estado, para la construcción de centros escolares que cubran las necesidades básicas de educación, ante tal situación de falta de planeación, que no permiten a las familias que matriculen, ya sea en el ámbito preescolar o primaria como estudiantes a sus hijos. Es urgente una modificación a las leyes de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Ley educación ambas de Sonora.

Al contrario ante la falta de dichos centros escolares, las familias residentes de los nuevos fraccionamientos, tienen que matricular a sus hijos en otros fraccionamientos alejados de su hogar y de centros de trabajo, esto genera una movilidad incorrecta generando traslados en transporte urbano o en sus propios vehículos, traslados que duran horas para poder llegar a su escuela, esto sin considerar una saturación de los planteles escolares que tienen que recibir a los nuevos educandos de otras latitudes urbanas.

Todos los proyectos de desarrollo de vivienda se presentan con estimaciones o proyecciones de familias que formaran parte de ese fraccionamiento o asentamiento humano. La Secretaria de Educación podría prevenir dentro de sus planes de desarrollo o planes de Centros Escolares de nueva creación, un fondo contingente etiquetado y especializado para la construcción de dichos centros escolares.

Solo por mencionar algunos datos estadísticos de centros escolares de nueva creación del nivel básico que se construyeron en la administración estatal anterior. se construyeron 44 nuevas escuelas y 950 aulas en planteles existentes, solo en educación básica.

Por poner en contexto en el tema de vivienda, según la proyección de CONAPO, en Sonora hay 790,924 viviendas particulares con un promedio de ocupantes de 3.695 para el año 2010. Se espera que para el 2021 habrá 906,987 Hogares. La cobertura en el acceso de servicios en la vivienda para el 2014, registra los valores siguientes: Agua Potable 93.4%, Drenaje 86.35 y Energía Eléctrica 96.9%. Si bien es cierto que Sonora tiene una cobertura universal en educación primaria y secundaria, el crecimiento de la población en las próximas décadas hace necesario prever en los ordenamientos legales las condiciones para que se sigan atendiendo los requerimientos educativos de los habitantes en el futuro.

Especial énfasis se deberá ponerse en las principales ciudades del Estado, dado el crecimiento de sus manchas urbanas, producto de su dinámica poblacional y la migración de otros municipios de Sonora y de otros Entidades Federativas.

Los municipios de Hermosillo, Cajeme, San Luis Río Colorado, Nogales, Navojoa y Guaymas con más de 100 mil habitantes, de acuerdo al Censo de 2010, verán crecer su población de manera importante en los siguientes años. De acuerdo a estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), para el 2030 Hermosillo superará el millón de habitantes, Cajeme rebasará el medio millón, San Luis Río Colorado los 200 mil habitantes, Nogales llegará a las 300 mil personas, Navojoa superará los 200 mil y Guaymas se acercará a esa cifra.

En razón de este crecimiento poblacional, la demanda educativa no se queda atrás. En términos estatales, de acuerdo a proyecciones de CONAPO, la demanda de educación básica para el año 2030 llegará en nivel preescolar a 166 mil niños, en primaria a 331 mil alumnos y en secundaria a 163 mil estudiantes.

Por su parte, el tema de la vivienda no es menor, tan solo en el caso de la capital del Estado que concentra la mayor población de Sonora, de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Hermosillo, elaborado por el

Instituto Municipal de Planeación Urbana (IMPLAN), la necesidad de construcción anual de vivienda nueva llegará a 8,514 para el año 2030.

Las proyecciones para la construcción de vivienda en el Estado de Sonora, se realizan y se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo de cada Administración Estatal, por lo que el más reciente (2009-2015) contempla lo siguiente: El incremento en el número de viviendas va a la par con el crecimiento de la población, lo cual se refleja en una disminución del promedio de ocupantes por vivienda; revisemos los siguientes datos: viviendas particulares habitadas y ocupantes en el año 2010, se encontraron viviendas particulares 705,668, ocupantes con viviendas particulares 2,620,624, con un promedio de 3.71 personas por vivienda. Se espera que para 2015 el número de viviendas presente un incremento de 57,616, más que en 2011, lo que significa que esta variable tendrá una creciente constante, mientras el promedio de los habitantes en las mismas manifiesta según las proyecciones de CONAPO una disminución del 18%.

Fuente: INEGI. XIII Censo de Población y Vivienda, 2010.

Como podemos observar faltan planes o estudios, para que funcionen los planes o programas de atención con nuevos centros escolares de la SEC para nuevos centros de población o de crecimiento urbano de nuestras principales ciudades.

Es imperiosa e urgente, poner en practica políticas de transversalidad que se podrían incorporar al cuerpo normativo de nuestra legislación estatal. Existe la Ley de vivienda del Estado de Sonora, la Ley de Planeación para el Estado de Sonora, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y lo UNICO que contemplan es que en cada construcción de Centros poblacionales se considere territorio para equipamiento e infraestructura básica y para parques y jardines, en ninguna ley (ni en la de educación) se establece que se tenga que construir algún Centro educativo.

Cada fin de ciclo escolar la Secretaría de Educación y Cultura, realiza su Programación Detallada (PRODET) en la cual se coordina la Dirección de Planeación y la Subsecretaría de Educación Básica, para analizar la situación de cada escuela y el

número de alumnado, en dicho análisis se planea la operación del nuevo ciclo escolar, ahí se define el número de grupos en base a la demanda educativa, y el alumnado, es decir, si se cuenta con suficientes maestros e instalaciones, además en esta misma programación detallada, se plasma cuando así se requiere, la necesidad de crear otra escuela.

Por lo tanto, es necesario, realizar una revisión exhaustiva a la normatividad aplicable en materia de nuevos centros urbanos y fraccionamientos de vivienda, para que efectivamente en este rubro, se proteja el interés superior del menor, que es su educación, así como de otras personas en situación de vulnerabilidad como en el caso de padecer alguna discapacidad y de esta manera la educación, no sea una carga muy pesada para los padres de familias, quien al no poder de una manera sencilla llevar a sus hijos a clases, aumentemos con esta la posibilidad de niños que no vayan a la escuela y no reciban su educación, ya que en la mayoría de las ocasiones se tienen que trasladar por horas, repercutiendo con ello otros problemas como que, el padre de familia afectado hasta incumple con horarios laborales o otras obligaciones.

En razón de lo anteriormente expuesto, someto a consideración el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo segundo al contenido del artículo 6 título segundo, capítulo único, que establece la concurrencia y coordinación de las autoridades, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 6.- Las autoridades estatales y municipales realizarán de manera coordinada y concurrente, en el ámbito de su competencia, las acciones de planeación, regulación, control, fomento y vigilancia relativas al ordenamiento territorial y el desarrollo urbano.

Así mismo concurrirán en la autorización, planeación y ejecución de nuevos

fraccionamientos, centros de población y/o Acción de urbanización, para que se puedan autorizar deberán de contar con los estudios técnicos de pre factibilidad de la secretaria de educación para la instalación de nuevos centros escolares del nivel básico y media superior.

CAPÍTULO V
DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO
DE CENTROS DE POBLACIÓN

ARTÍCULO 40.- Los programas de desarrollo urbano de centros de población se fundamentarán en los estudios técnicos que permitan integrar en los mismos los siguientes aspectos:

VII.-

VIII.-

IX.-

XI.-

XII,- Incorporar a los planes de desarrollo urbano con carácter obligatorio los estudios de factibilidad que emitirá la secretaria de educación para la planeación y construcción de nuevos centros escolares de educación básica y media superior en el estado de Sonora.

ARTÍCULO 87.- Los programas de desarrollo urbano de los centros de población y sus respectivos programas parciales y específicos, normarán entre otras, las siguientes acciones de urbanización:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.- en coordinación con la secretaria de educación del estado, se deberá planear la ubicación, construcción de nuevos centros escolares de los niveles básicos y media superior

ARTÍCULO 100.- Para la obtención del Convenio-Autorización, el interesado en fraccionar un predio deberá presentar al Ayuntamiento correspondiente:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.- Los documentos que acrediten la factibilidad para la construcción de nuevos centros escolares de educación básica y media superior emitido por la secretaria de educación del estado.

ARTÍCULO 101.- Para la obtención de la licencia de urbanización, el fraccionador presentará la siguiente documentación:

I.-

I.-

III.-

IV.- Los documentos que acrediten la factibilidad para la construcción de nuevos centros escolares de educación básica y media superior emitido por la secretaria de educación del estado.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 12 de Noviembre 2015.

DIPUTADA SANDRA HERNÁNDEZ BARAJAS.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

LINA ACOSTA CID

BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se modifican el Código Penal para el Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora e iniciativas de nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley de Defensoría Pública, Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Sonora y Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La Gobernadora del Estado y el Secretario de Gobierno, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para lo cual fundamentaron su pretensión en los siguientes razonamientos:

“El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma y adiciona los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y, la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el país.

El artículo segundo transitorio del referido decreto establece que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Por lo anterior se hace necesario realizar las modificaciones al marco legal vigente para estar en condiciones de implementar en nuestro Estado el nuevo modelo de justicia criminal.

Asimismo, se propone la creación de la LEY DE EXTINCION DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SONORA cuyo fundamento es el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que no se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito

en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se registrará por las siguientes reglas:

I.- Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II.- Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III.- Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Para el Estado de Sonora es importante la actualización legislativa y operativa en este tema, ya que la extinción de dominio es una herramienta que desde sus orígenes está destinada a cerrar los suministros de recursos a organizaciones criminales.

La extinción de dominio es un procedimiento de carácter excepcional, --de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo sería aplicable para los bienes relacionados con delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas--, por lo que las reglas sobre procedimiento, supuestos de procedencia, funciones de las autoridades y consecuencias de la extinción de dominio deben ser claras.

Como consecuencia de lo anterior, en esta iniciativa se proponen las reglas de un procedimiento que permita que la extinción sea un procedimiento autónomo de la materia penal, y que incluso pueda llevarse de manera paralela a éste. El procedimiento propuesto es innovador y busca ser más ágil ya que incorpora algunos elementos de oralidad, como en la materia mercantil.

En este sentido el procedimiento que se presenta contiene lo siguiente:

- *Definición, características y procedencia de la extinción de dominio*
- *Competencia de las autoridades y definición de las partes en este procedimiento*
- *Etapa de preparación de la extinción de dominio y el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público*
- *Reglas sobre providencias cautelares*
- *Desarrollo del procedimiento*
- *Sentencia*
- *Medios de impugnación*
- *Ejecución de la sentencia*
- *Cooperación entre autoridades*

En cuanto a las autoridades que conocen de este tipo de procedimientos es necesario puntualizar que dada la excepcionalidad que tendrá la extinción de dominio, si bien en esta iniciativa se hace referencia a la especialización de jueces y ministerios públicos no debe entenderse como la creación de cuerpos únicamente dedicados a la resolución de este tipo de casos, sino a la necesaria capacitación y habilitación de funcionarios en esta materia que, llegado el caso, conozcan a profundidad las características y el procedimiento de extinción de dominio.

No obstante lo anterior, tal reforma aconteció dentro del mismo sistema mixto inquisitivo, en consecuencia en la actualidad se es consciente que el Sistema Acusatorio sustentado como modelo por la reforma constitucional, es acorde a las necesidades imperantes en nuestra entidad, ya que representa un significativo avance legislativo en materia de Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia, el Estado mexicano ha llevado a cabo con la firme intención de solventar los problemas que en este nuevo siglo resultan apremiantes.

En razón de ello, resulta de relevancia para el Estado de Sonora adoptar la figura de la extinción de dominio para robustecer la reforma integral del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial, preponderantemente oral, propio de un Estado Democrático de Derecho, a fin de garantizar la estabilidad social, y resolver los reclamos de justicia; sistema en el que destacan principios tales como publicidad, inmediatez, contradicción, concentración, continuidad, dignidad de la persona, independencia judicial, igualdad ante la ley y justicia restaurativa, entre otros, los cuales marcan una nueva era en el sistema de enjuiciamiento penal.

Con esta Ley se propone que la aplicación bienes a favor del Estado sea bajo los siguientes lineamientos:

- *Que sólo lo realice la autoridad judicial, lo que implica un procedimiento en donde se respete plenamente la garantía de audiencia;*
- *Que existan datos suficientes para considerar que los bienes son instrumento, producto u objeto de actividades de la delincuencia organizada;*
- *Que la aplicación de los bienes en ningún caso afecte derechos de propietarios o poseedores de buena fe.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases de un nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.

Como consecuencia de lo anterior, se instituyó como una obligación constitucional para todas las entidades federativas, el implementar en el ámbito penal del fuero común, este nuevo sistema de justicia con base en un modelo acusatorio y oral, que venga a sustituir a los procedimientos de corte inquisitivo que se desarrollan actualmente en la mayoría de los juzgados penales del país, incluyendo los de nuestro Estado.

Este nuevo sistema de justicia penal tiene como uno de sus principales fines, el establecer los juicios orales, cuyo funcionamiento se basa en los principios de Oralidad, Publicidad, Concentración, Inmediación, Continuidad y Contradicción, con lo que se logra darle mayor transparencia a los procesos, incrementar la calidad de las investigaciones, combatir la impunidad, garantizando una mayor certeza jurídica y respeto a los derechos humanos en la impartición de justicia.

Para alcanzar estos ideales dentro de la justicia penal que se imparte en nuestro Estado, es necesario realizar profundas reformas a nuestra legislación penal, lo cual viene realizándose en nuestra entidad, precisamente, desde el año 2008, mismo año en que entró en vigor la Reforma Penal dentro de nuestra ley fundamental. En el caso específico de Sonora, esta Soberanía recibió con agrado las nuevas reformas, asumiendo su responsabilidad legislativa desde ese mismo momento, organizando diversas reuniones de trabajo analítico, en las que, en todo momento, se han incluido a todos los actores que intervienen en los diversos procesos de nuestro sistema de justicia penal, con la finalidad de establecer un sistema penal acusatorio que realmente sea de beneficio para los habitantes de nuestra entidad.

Dentro de las acciones legislativas que sirven de base al nuevo sistema de justicia penal, se encuentra, entre otros, la necesidad impostergable de implementar una nueva Ley de Extinción de Dominio que permita establecer en nuestra entidad este novedoso procedimiento que abrirá la puerta al combate a la delincuencia organizada desde un nuevo ángulo, que es, concretamente, atacar el producto obtenido de la participación en la comisión de delitos, otorgando al Estado nuevas herramientas jurídicas para alcanzar esos bienes mal habidos y utilizarlos en beneficio de la sociedad.

En ese tenor, la iniciativa de mérito, fundamentándose adecuadamente en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, propone un nuevo ordenamiento compuesto de 77 artículos y dividido, a su vez, en 15 capítulos, de la siguiente manera:

CAPÍTULO I: GENERALIDADES.- En el cual se describen los alcances y el objeto de la ley, así como los conceptos que maneja, la confidencialidad de la información que generen los procedimientos, los ordenamientos que deben aplicarse en caso de lagunas jurídicas en la ley, y las reglas generales que rigen en la materia.

CAPÍTULO II: EXTINCIÓN DE DOMINIO.- Donde se define claramente que es esta nueva figura, cómo y en qué casos procede, así como, quienes son sus principales actores.

CAPÍTULO III: COMPETENCIA.- En el que se establece la necesidad de contar con juzgados y agentes ministeriales especializados en la materia.

CAPÍTULO IV: PROVIDENCIAS CAUTELARES.- Establece las reglas para las providencias cautelares y los tipos que existen, así como las obligaciones y atribuciones de las autoridades y los particulares dentro del procedimiento cautelar.

CAPITULO VI: COLABORACIÓN CIUDADANA.- Abre la posibilidad de ofrecer incentivos económicos para promover la colaboración de los ciudadanos con las autoridades.

CAPITULO VII: SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- Explica detalladamente, la parte del procedimiento de extinción de dominio relativa a la demanda por parte de la autoridad y a la contestación de la misma que realice el particular y, en su caso, el tercero interesado. Sin embargo, los efectos de la rebeldía se establecen en el capítulo siguiente.

CAPITULO VIII: PRUEBAS Y AUDIENCIA.- Se enfoca principalmente en el desarrollo del ofrecimiento y desahogo de pruebas, pero también impone los principios que rigen el procedimientos y los efectos de la rebeldía por no contestar la demanda.

CAPITULO IX: ALEGATOS.- Reglamenta el desahogo de los alegatos dentro de la misma audiencia de desahogo de pruebas.

CAPITULO X, COMPARECENCIAS.- Establece excepciones para la obligación de los servidores públicos de comparecer a juicio, y abundando en el desahogo de la audiencia de juicio dentro del que se presentan alegatos y pruebas.

CAPITULO XI: DE LA SENTENCIA.- Donde se trata todo lo relacionado a la sentencia y sus efectos.

CAPITULO XII: DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- En el que se desarrolla las reglas relativas a los recursos que puede interponer el particular contra las resoluciones que considere que le son adversas, que en la especie son los recursos de revocación, apelación y revisión.

CAPITULO XIII: DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.- En que se explican la ejecución de la sentencia y la forma en que el Estado puede adjudicarse los bienes provenientes del procedimiento de extinción de dominio.

CAPITULO XIV: DE LA COOPERACIÓN ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN.- Que como su mismo nombre lo indica, reglamenta la coordinación entre Estado y Federación.

CAPITULO XV: UNIDAD ESPECIALIZADA.- En el que se ordena la creación de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con el objeto de detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los delitos y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a éstos; para lo cual ordena la asignación de personal especializado y establece sus atribuciones legales.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, estamos convencidos de que la aprobación del proyecto de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, materia del presente dictamen, dará vida institucional a esta nueva herramienta jurídica que nos permitirá abrir nuevos y más efectivos frentes para combatir a los delincuentes, golpeándolos en el patrimonio que obtengan de manera ilícita, con lo que se contribuirá a inhibir la delincuencia, al ya no estar a salvo, los productos mal habidos, del alcance de la justicia, con lo que contaremos con un ley congruente con la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio que la sociedad demanda, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en la entidad; y tienen por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, conforme al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Glosario

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Bienes: Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en esta ley;

II.- Hecho ilícito: El conjunto de circunstancias fácticas que actualizan los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de un hecho que la ley señale como cualquiera de los delitos siguientes:

a).- Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 474 de dicha Ley;

b).- Robo de Vehículo de Propulsión Mecánica, previsto en el artículo 308, fracción X del Código Penal del Estado de Sonora; y

c).- Enriquecimiento Ilícito, previsto en el artículo 192 del Código Penal del Estado de Sonora.

III.- Agente especializado: el agente del Ministerio Público especializado y/o en materia de extinción de dominio;

IV.- Dueño: el propietario de los bienes o titular de los derechos;

V.- Juez especializado: el Juez especializado en materia de extinción de dominio del Poder Judicial del Estado de Sonora;

VI.- Mezclar: sumar, incorporar o aplicar dos o más bienes; y

VII.- Ocultar: esconder, disimular o transformar bienes.

Artículo 3.- Confidencialidad y reserva de la información

La información que se genere u obtenga con motivo de un procedimiento de extinción de dominio, será reservada hasta que la resolución que se emita en el mismo cause ejecutoria.

La información a que se refiere el párrafo anterior podrá continuar en reserva aún después de que la resolución judicial haya causado ejecutoria, en los casos en que, de hacer pública la información, pueda ponerse en riesgo la investigación de delitos o la eficacia de medidas cautelares impuestas en procedimientos penales, así como por cualquiera otra de las causas que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. En estos casos, el sujeto obligado conforme a la Ley referida, deberá emitir el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado.

Con independencia de lo anterior, respecto al manejo de la información materia de esta Ley, las autoridades del Estado y de los municipios, así como los particulares que por cualquier causa legal tengan conocimiento de la información, deberán guardar la más estricta confidencialidad y reserva sobre los procedimientos de extinción de dominio. El incumplimiento de esta disposición podrá producir responsabilidad administrativa o penal según sea el caso.

Artículo 4.- Disposiciones Supletorias

A falta de regulación suficiente en la presente ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados en ella, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I.- En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II.- En cuanto al hecho ilícito, al Código Penal del Estado de Sonora.

III.- En el procedimiento de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

IV.- En los aspectos relativos a la regulación de bienes, obligaciones y derechos, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Sonora.

Artículo 5.- Disposiciones Generales

Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio las providencias encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita. Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del Juez sobre el procedimiento que ante éste se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del procedimiento, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el Juez en audiencia pública con la presencia de las partes.

La autoridad judicial, y en su caso, el Ministerio Público, podrán imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos de la ley que supletoriamente corresponda.

En el procedimiento de extinción de dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al demandado, terceros afectados, víctimas y ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer su defensa, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

Artículo 6.- Sólo serán causales de nulidad en el procedimiento de Extinción de Dominio:

I.- La falta de competencia del Juez; y Oficialía Mayor.

II.- La falta o defecto de notificación prevista en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 7.- Las publicaciones en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como las anotaciones y las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad que ordenen la autoridad judicial o el Ministerio Público con motivo de la aplicación de la presente Ley, estarán exentas del pago de los derechos y productos estatales correspondientes.

CAPITULO II EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Definición

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Artículo 9.- Partes en el procedimiento de extinción de dominio

Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

I.- El actor, que será el Ministerio Público;

II.- El demandado, que será el dueño de los bienes o quien se ostente o comporte como tal, así como los titulares de derechos reales sobre los mismos; y

III.- El tercero afectado, que será todo aquél que considere tener derechos sobre los bienes que puedan resultar afectados en el procedimiento de extinción de dominio y acredite tener interés jurídico.

El demandado y tercero afectado podrán actuar por sí o por conducto de sus representantes legales, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

El Poder Judicial del Estado de Sonora contará con jueces capacitados o especializados en extinción de dominio.

La Procuraduría General de Justicia podrá contar con Unidades Especializadas en materia de extinción de dominio, en términos de los acuerdos que emita el Procurador para tal efecto, las cuales deberán coordinarse con las demás unidades administrativas de la Institución; lo anterior no limita las facultades del Ministerio Público a cargo de las investigaciones correspondientes.

Artículo 10.- Notificaciones

Las notificaciones y emplazamientos, se efectuarán, a más tardar al día siguiente al que se dicten las resoluciones que las ordenen, cuando el Juez especializado en éstas no dispusiere otra cosa.

Artículo 11.- Acción de Extinción de Dominio

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal, de la que se haya desprendido o de la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público; quien podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador del Estado. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 12.- Procedencia de la Extinción de Dominio

Procede la extinción de dominio, en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, robo de vehículo de propulsión mecánica y enriquecimiento ilícito, en los casos en que se sustancien ante las autoridades de la entidad; respecto de los siguientes bienes:

I.- Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II.- Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;

III.- Aquellos que estén siendo utilizados para la realización de los hechos ilícitos materia de esta ley por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y

IV.- Aquellos que estén titulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los hechos ilícitos contenidos en esta ley y el imputado por éstos se comporte como dueño.

Artículo 13.- Acreditación de la acción de extinción de dominio.

Para que sea procedente la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público deberá:

I.- Acreditar que existen elementos suficientes para determinar que sucedió el hecho ilícito y que los bienes materia de dicha acción son de los señalados en el artículo anterior;

II.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, probar plenamente la actuación de mala fe del tercero; y

III.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, acreditar la existencia de elementos que indiquen la probabilidad de que dichos bienes sean de procedencia ilícita.

Artículo 14.- Preparación de la acción

En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público ejercerá las atribuciones siguientes:

I.- Recabar copia de las constancias, diligencias y actuaciones que se hayan realizado con motivo de la investigación de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 2, fracción I de esta ley;

II.- Solicitar a los órganos jurisdiccionales copia de los expedientes y actuaciones de los procedimientos penales en que intervengan con motivo de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 2, fracción I de esta ley;

III.- Recabar del Ministerio Público y demás instancias y autoridades estatales, municipales y de otras entidades federativas, copia de los expedientes, registros, actuaciones, constancias y demás información que tengan, que sea útil para acreditar los hechos ilícitos y supuestos de extinción de dominio en los términos de esta ley; así como practicar todas las diligencias necesarias para la identificación del dueño, de quien se ostente, se comporte como tal o de ambos;

IV.- En caso de requerir información financiera, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales solicita la información y los documentos correspondientes, y la remitirá al Procurador del Estado o al servidor público que corresponda.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio de que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera de que se trate.

V.- Recabar los medios de prueba necesarios para sustentar el ejercicio de la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes de que se trate;

VI.- Asegurar los bienes materia de la acción, debiendo solicitar al Juez la medida cautelar que considere procedente, en un término de tres horas, que correrán inmediatamente después del aseguramiento, cuando exista peligro de que los bienes materia de la acción puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio;

VII.- Requerir información o documentación del Sistema Financiero, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de la información se formularán por el Procurador del Estado o por los servidores públicos a quienes se delegue esta facultad.

VIII.- En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la jurisdicción territorial del Estado de Sonora, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría General de Justicia o su equivalente de la entidad federativa de que se trate y de la Procuraduría General de la República, en términos de los convenios y acuerdos correspondientes. En los casos procedentes se librarán los exhortos y rogatorias correspondientes.

IX.- Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte. En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes; y

X.- Las demás que señala esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio

Artículo 15.- Prescripción de la acción

La acción de extinción de dominio prescribirá en veinte años, los cuales comenzarán a correr de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal del Estado de Sonora, para la prescripción de la acción penal, excepto cuando se trate de bienes que sean adquiridos con el instrumento, objeto o producto del delito, caso en el cual el cómputo iniciará a partir de que dicha adquisición se genere.

La prescripción se interrumpe con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, a través de la presentación de la demanda respectiva.

No procederá la caducidad en el procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 16.- No prejuzgamiento de la legitimidad de la propiedad o posesión

El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del demandado en un procedimiento penal, por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien, siempre que se haya determinado que el hecho ilícito existió.

Artículo 17.- Muerte del demandado

No impedirá el ejercicio de la acción de extinción de dominio la muerte del o los probables responsables del hecho ilícito, de los propietarios del bien, de quienes lo poseen en concepto de dueño, o de quienes se ostenten o comporten como tales.

En este supuesto, la acción procederá respecto de los bienes objeto de sucesión, cuando sean de los descritos en esta ley, siempre y cuando se ejercite antes de la sección de partición de la herencia en el juicio sucesorio correspondiente.

Artículo 18.- Solicitud de decomiso en procedimiento penal

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso o, en su defecto, la declaración de abandono de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

Artículo 19.- Excepción de la acción respecto de ciertos bienes

Se exceptúan de la acción de extinción de dominio, las armas de fuego, municiones y explosivos respecto de los cuales, en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la federación, de las entidades o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

Se exceptúan también la fauna y la flora protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, en cuyo caso, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

TITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPITULO I COMPETENCIA

Artículo 20.- Reglas de Competencia

El Estado contará con Jueces y Ministerios Públicos especializados y/o capacitados en materia de extinción de dominio, dependientes del Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia, respectivamente, cuyas funciones y distribución deberán regularse en sus correspondientes leyes orgánicas.

CAPITULO II PROVIDENCIAS CAUTELARES

Artículo 21.- Providencias cautelares provisionales

El Ministerio Público, desde la preparación de la acción de extinción de dominio, podrá decretar providencias cautelares provisionales por una sola ocasión, para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, así como aquellas tendentes a evitar que sufran menoscabo, extravío, destrucción, transformación, dilapidación; a que sean ocultados o mezclados; o a que se realice o que se pretenda realizar acto traslativo de dominio o imponer gravamen sobre ellos. Lo anterior cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que se ejecutará alguno de dichos actos y que el bien de que se trate es alguno de los señalados por esta ley.

El Juez deberá resolver en un plazo de 24 horas naturales a partir de la recepción de la solicitud. En casos urgentes y dentro de la etapa de preparación de la acción, el Ministerio Público podrá ordenar directamente las medidas cautelares. En estos casos, la medida tendrá una vigencia de cinco días a menos que haya sido ratificada por la autoridad judicial.

El Ministerio Público deberá levantar estas providencias cautelares si en quince días naturales contados a partir de la imposición de éstas no presenta la demanda respectiva.

Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción de Extinción de Dominio. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que deban formar parte del procedimiento.

El demandado o tercero afectado no podrá ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

Artículo 22.- Tipo de providencias cautelares

Las providencias cautelares, tanto las provisionales como las permanentes, podrán ser las siguientes:

I.- El aseguramiento de bienes o, en su caso, la ratificación del aseguramiento que se hubiere practicado por el Ministerio Público o el Juez de Control, durante el procedimiento penal;

II.- El embargo precautorio, así como de los recursos que se encuentren depositados en instituciones del sistema financiero y de títulos de valor. Cuando no sea posible la retención material de los títulos, se girará orden por la que se prohíba su pago y el ejercicio de cualquier derecho que derive de los mismos;

III.- La designación de interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles, asociaciones civiles y cualquier tipo de persona jurídica colectiva;

IV.- El depósito o la vigilancia de los bienes de que se trate, en el lugar y con las condiciones que fije el Juez;

V.- La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del Sistema Financiero; y

VI.- Cualquier otra que determine el Juez, con el propósito de preservar la existencia y la integridad de los bienes a que se refiere esta ley.

Las providencias cautelares provisionales serán decretadas por el Ministerio Público y, eventualmente, por el juez en el auto de radicación; y subsistirán hasta que, en su caso, sean revocadas o bien sustituidas por providencias cautelares definitivas.

Artículo 23.- Anotaciones en el Registro Público de la Propiedad

Si los bienes afectados por el ejercicio de una extinción de dominio se encontraren inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el juez ordenará a esta dependencia que haga las anotaciones correspondientes, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 24.- Imposición, modificación y revocación de providencias cautelares

El Juez, a petición del Ministerio Público, acordará las providencias cautelares que resulten procedentes, ya sea en el auto de radicación o en cualquier etapa del procedimiento; en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública, y todas aquellas providencias necesarias para que aquéllas se apliquen.

Cuando sobrevenga un hecho que lo justifique y mientras no se haya dictado sentencia ejecutoriada, se podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las providencias cautelares.

Durante la vigencia de las providencias cautelares, el demandado o afectado por éstas no podrá transmitir la posesión de los bienes correspondientes, ni enajenarlos, gravarlos o constituir cualquier derecho sobre ellos, ni permitir que un tercero lo haga. Tales bienes no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Artículo 25.- Bienes sujetos a diversos actos jurídicos previos

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, las providencias cautelares impuestas con apoyo en esta ley se notificarán a las autoridades que hayan ordenado dichos actos y, en su caso, al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y quedarán a disposición del juez que hubiese sido el primero en prevenir.

De levantarse el embargo, la intervención, el secuestro o el aseguramiento previos, quien tenga bajo su custodia los bienes relativos entregará éstos al juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

Las providencias cautelares no implican modificación a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Artículo 26.- Administración de los bienes

Los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito y bajo resguardo de la Procuraduría General de Justicia del Estado. La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Sonora.

CAPITULO III COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 27.- Colaboración ciudadana

Al particular que denuncie o contribuya efectivamente a la obtención de medios de prueba para la declaratoria de extinción de dominio, a juicio del Juez especializado, se le podrá entregar una retribución del cinco al veinte por ciento del valor de realización de dichos bienes o del valor comercial de los mismos, en la sentencia condenatoria y atendiendo a la colaboración.

La fijación del porcentaje y la entrega del mismo la hará el Juez especializado vía incidental, por cuerda separada y a instancia del Agente especializado.

Toda persona que en los términos antes señalados presente una denuncia, tendrá derecho a solicitarle al Agente especializado promueva el incidente de retribución.

Sólo el Juez especializado tendrá acceso a los datos de identificación del denunciante.

CAPITULO IV SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 28.- En caso de que el Agente especializado, determine ejercer la acción de extinción de dominio, formulará por escrito la demanda, la cual deberá contener, cuando menos:

I.- La mención del Juez especializado a quien se dirige;

II.- Domicilio y autorizados para recibir notificaciones;

III.- El nombre del o de los demandados y de sus domicilios en caso de contar con estos últimos o la precisión de que se carece de los mismos;

IV.- Los nombres y domicilios de los terceristas, en caso de contar con esos datos o la precisión de que se desconoce su existencia o carece de los mismos;

V.- La identificación y descripción de los bienes sobre los que se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización o, en dado caso, la referencia de que los bienes se mezclaron, transformaron o convirtieron en otros;

VI.- Los razonamientos y fundamentos por los que se considera que los bienes y los hechos son de los mencionados en el artículo 12 de esta ley;

VII.- La solicitud, en su caso, de las providencias cautelares sobre los bienes materia de la acción;

VIII.- La relación de los hechos en que el actor funda su acción y de los razonamientos lógicos jurídicos con los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta ley; y

IX.- Las pruebas que se ofrezcan. El Agente especializado deberá acompañar a la demanda las documentales que tenga en su poder o señalar el archivo en donde se encuentren y precisará los elementos para la preparación y desahogo de los otros medios de prueba.

A la demanda se acompañarán las copias de la misma y de los documentos anexos, para correr traslado a las partes.

Artículo 29.- Desistimiento

El Agente especializado podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador o del servidor público en quien se delegue tal facultad. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 30.- Admisión o desechamiento de la demanda

Una vez presentada la demanda con los documentos y demás pruebas que ofrezca el Agente especializado, el Juez especializado contará con un plazo de tres días hábiles para resolver sobre la admisión de la demanda.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez especializado prevendrá por una sola vez al Agente especializado para que subsane las irregularidades de que se trate, las que señalará con toda precisión en el mismo auto, otorgándole para tal efecto el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

En caso de que el Agente especializado no desahogue dentro del plazo señalado las prevenciones, el Juez especializado desechará la demanda y ordenará devolver al actor todos los documentos originales y copias que haya exhibido, con excepción de la demanda, la cual deberá conservarse en el expediente.

Si en el plazo concedido se aclara la demanda o se subsanan las irregularidades prevenidas, el Juez especializado le dará el curso correspondiente.

Si la demanda es notoriamente improcedente, el Juez especializado la desechará de plano. El auto que admita la demanda es irrecurrible.

Artículo 31.- Auto de admisión

En el auto de admisión el Juez especializado acordará:

I.- El emplazamiento, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, comparezcan por escrito, por sí o a través de representante legal, contesten la demanda y ofrezcan pruebas; con el apercibimiento de que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el plazo concedido, precluirá su derecho para hacerlo, salvo lo previsto en el Código Civil para el Estado de Sonora.

Si los documentos con los que se corriere traslado excedieren de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción que exceda de la mitad, se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda, sin que pueda exceder de treinta días hábiles;

II.- Lo relativo a las pruebas ofrecidas;

III.- La orden de publicación del auto admisorio;

IV.- Mandará inscribir la demanda en el Registro Público de la Propiedad del lugar del procedimiento y en el de la ubicación de los inmuebles materia de extinción de dominio. El Registrador Público hará las inscripciones de inmediato; y

V.- Las demás determinaciones que considere pertinentes.

Artículo 32.- Allanamiento

Si el demandado se allana a la pretensión, el Juez especializado dará vista al Agente especializado para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. El Juez especializado resolverá de acuerdo a las proposiciones que se le hagan.

Artículo 33.- Intervención del Tercerista

Todo tercerista que no fuere notificado y que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que haya tenido conocimiento del procedimiento de extinción de dominio, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, antes del dictado de la sentencia definitiva.

El Juez especializado resolverá dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, respecto a la legitimación del tercerista que se hubiere apersonado y, en su caso, ordenará su emplazamiento en términos del artículo 10 de esta ley.

De acuerdo a la etapa procedimental, el Juez especializado podrá ordenar la suspensión del procedimiento con motivo del emplazamiento al tercerista.

El tercerista deberá demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 34.- Señalamiento de domicilio por parte del demandado o tercerista

El demandado y el tercerista, desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen al procedimiento de extinción de dominio, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar sede del Juez especializado que conozca de la acción de extinción de dominio.

Artículo 35.- Contestación de la demanda

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas, así como el ofrecimiento de pruebas, además de exhibir las que estén a disposición del demandado o señalar el archivo en el que se encuentren.

En su escrito de contestación, el demandado o tercerista deberán señalar el nombre y domicilio de cualquier persona que consideren tenga interés jurídico en el procedimiento de extinción de dominio, para que sea llamada. La persona que sea llamada bajo este supuesto, deberá acreditar su interés jurídico en los términos del artículo 9 de esta ley.

CAPITULO V PRUEBAS Y AUDIENCIA

Artículo 36.- Principios del Procedimientos

En todo lo relativo a las pruebas y durante el desarrollo de las audiencias, deberán observarse los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, oralidad

e intermediación. Los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso podrán ser probados por cualquier medio producido o incorporado de manera lícita.

Artículo 37.- Ofrecimiento de pruebas diversas a las del escrito inicial

Una vez contestada la demanda, el Agente especializado podrá ofrecer pruebas diversas a las de su escrito inicial, para lo cual contará con el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del auto que tenga por admitida la última contestación de los emplazados o bien, por fenecido el plazo para hacerlo. En su caso, se dará vista a las demás partes mediante notificación personal, por un plazo de cinco días hábiles, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

La regla contenida en el párrafo anterior aplica del mismo modo para las demás partes, en los mismos plazos y con la obligación de dar vista con ellas al Agente especializado y a las demás partes, en su caso.

Artículo 38.- Reglas de ofrecimiento de pruebas

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, con excepción de la absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

El Agente especializado no podrá ocultar ni reservar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción y deberá aportar toda información que conozca a favor y en beneficio del demandado.

Se admitirán todos los medios de prueba que señale el Título Sexto Capítulo Primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Tratándose de la prueba pericial, si hubiere discrepancia entre los dictámenes, se nombrará perito tercero preferentemente de los que aparezcan en la lista autorizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

Artículo 39.- Ofrecimiento de documentos en poder de las autoridades

Cuando el demandado o el tercerista ofrezcan como prueba constancias de alguna investigación o proceso penal o información documentada que tenga otra autoridad, el Juez especializado las solicitará a la autoridad para que las remita en el plazo de cinco días hábiles, a costa del oferente.

El Juez especializado se cerciorará de que las constancias ofrecidas por el demandado, el tercerista o el Ministerio Público tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo el secreto de la investigación. El juez ordenará que las constancias de la investigación penal o de otro proceso que admita como prueba sean resguardadas en el secreto del juzgado, con el fin de reservar su contenido, sin que en ningún caso pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

Artículo 40.- Comunicaciones Privadas

Podrá ofrecerse como prueba la grabación de la comunicación que haya sido obtenida por alguno de los participantes en la misma, o haya sido obtenida de forma legal, siempre que exista consentimiento de alguno de ellos. Sólo el Juez especializado tendrá acceso a los datos de identificación del que haya otorgado su consentimiento.

Artículo 41.- Rebeldía

Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesos los hechos y las imputaciones, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 42.- Auto para fijar la fecha de la audiencia

Concluido el plazo para contestar la demanda y en su caso, el de ofrecimiento de pruebas, el Juez especializado dictará dentro de los tres días hábiles siguientes, auto de citación a audiencia, donde acordará:

- I.- La admisión o desechamiento de las pruebas que se hayan ofrecido;
- II.- Las providencias para el desahogo de las pruebas admitidas y formulación de alegatos;
- III.- La fecha y hora de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes; y
- IV.- Las demás determinaciones que considere pertinentes.

Artículo 43.- Falta del tercerista o demandado en la audiencia

Si el tercerista o demandado no comparecen a la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la misma no podrá celebrarse. En consecuencia el Juez citará de nueva cuenta las partes y fijará una nueva fecha de audiencia, apercibiéndolos de que en caso de ausencia la audiencia se llevará a cabo, y se impondrá una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Estado. El Ministerio Público siempre deberá estar presente en las audiencias.

Artículo 44.- Desahogo de las pruebas

Todas las pruebas cuya naturaleza lo permita, se verificarán en la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos sin perjuicio de las determinaciones que dicte el Juez especializado para su preparación.

Artículo 45.- Valoración de las pruebas

El Juez especializado valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 46.- Desechamiento de las pruebas

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la acción de extinción, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a).- Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b).- Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c).- Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II.- Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III.- Por haber sido declaradas nulas; o

IV.- Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en esta ley.

En el caso de que el juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Artículo 47.- Prueba Desierta

El Juez especializado podrá decretar desierta una prueba admitida y no desahogada, cuando:

I.- El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo en la admisión de la prueba;

II.- Su desahogo sea materialmente imposible;

III.- No se haya podido desahogar por causas imputables al oferente;

IV.- Cuando no se haya desahogado por causas no atribuibles al oferente, pero éste no haya gestionado nuevamente y en el plazo de tres días su desahogo; o

V.- De otras pruebas desahogadas, se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de la misma.

Artículo 48.- Pruebas Supervinientes

Las pruebas supervinientes podrán presentarse únicamente en la audiencia de juicio, siempre que no se hayan realizado los alegatos finales. El juez dará vista de esas pruebas a la contraparte y, de ser necesario, a petición de esta última, podrá suspender la audiencia hasta por un máximo de cinco días.

Artículo 49.- Prueba Documental

La prueba documental deberá exhibirse por su oferente, salvo que éste no la tenga en su poder, en cuyo caso deberá expresar el sitio en que se encuentre o el tercero que la posea, a efecto de que el juez provea lo necesario para su incorporación al juicio.

Artículo 50.- Prueba Pericial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 51.- Ofrecimiento de la Prueba Pericial

Al ofrecerse la prueba pericial:

I.- Se señalará con toda precisión la ciencia, el arte, la técnica, el oficio o la industria sobre la cual debe practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; y

II.- Se indicará el nombre y el domicilio del perito, así como su calidad, técnica, artística o industrial, y anexar copia autorizada de los documentos que acrediten su calidad de perito

Artículo 52.- Prueba Testimonial

El oferente de la prueba testimonial está obligado a presentar a los testigos propuestos en la audiencia de juicio.

Si al ofrecer la prueba, el interesado manifiesta que le es imposible presentar a los testigos, deberá indicar el domicilio de éstos; en cuyo caso el juez procederá a citarlos con los apercibimientos de ley, para que comparezcan a declarar a la audiencia respectiva.

Artículo 53.- Reconocimiento o Inspección Judicial

Al solicitarse este medio de prueba, el oferente debe especificar los puntos sobre los que versará y, durante la práctica de la diligencia correspondiente, las partes, por sí o a través de sus representantes o abogados, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas.

Cuando así se hubiere pedido por alguna de las partes, el juez, para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

Del reconocimiento o la inspección se levantará un acta circunstanciada que firmarán los que hayan concurrido, asentándose pormenorizadamente los puntos que provocaron ese medio de prueba y las observaciones que se hayan generado durante su desahogo.

CAPITULO VI ALEGATOS

Artículo 54.- Alegatos

En la misma audiencia, concluido el desahogo de pruebas, las partes presentarán sus alegatos, los cuales podrán ser verbales o por escrito. En el primer supuesto se observarán las siguientes reglas:

I.- Alegará primero el Agente especializado y a continuación las demás partes que comparezcan;

II.- Se concederá el uso de la palabra hasta por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo, como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento de extinción de dominio;

III.- En los casos en los que las partes estén representadas por varios abogados, sólo hablará uno de ellos, en cada tiempo que le corresponda;

IV.- En sus alegatos, las partes procurarán la mayor brevedad y concisión; y

V.- Se podrá usar la palabra hasta por veinte minutos cada vez, a excepción de que el Juez especializado permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, observándose la equidad entre las partes.

CAPITULO VII COMPARECENCIAS

Artículo 55.- Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial para el desahogo de las pruebas y podrán declarar por escrito:

I.- El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación y de las Entidades Federativas; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Procurador General de la República;

II.- Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los tratados vigentes sobre la materia; y

III.- Aquéllos que mencionen las leyes supletorias.

En este caso, el promovente, desde que ofrezca la prueba, deberá exhibir el interrogatorio correspondiente. Si el oferente fuere el Agente especializado, el demandado o el tercero podrán formular preguntas al contestar la demanda. Si el demandado o el tercero fueren los oferentes, se correrá traslado inmediato del cuestionario respectivo al Agente especializado, quien podrá formular preguntas a más tardar dos días antes de la audiencia preliminar, en la que todas las preguntas que en su caso se hubieren propuesto serán calificadas por el juez, previo debate.

Artículo 56.- Audiencia de Juicio

Abierta la audiencia, el juez concederá la palabra al Agente especializado y luego al demandado y al tercero si lo hubiere, para que de forma breve formulen alegatos iniciales.

Acto continuo, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas; ello, en el orden que el juez estime pertinente, quien al efecto contará con las más amplias facultades. Las pruebas que no se encuentren preparadas por causas imputables al oferente se declararán desiertas; si la falta de preparación es ajena al oferente, la audiencia se suspenderá por una sola ocasión y se reanudará en la fecha que el juez determine en vista de las circunstancias particulares del caso.

Cuando se hayan desahogado las pruebas, el juez dará la voz a las partes para que formulen de forma breve alegatos finales en el orden establecido para los alegatos finales.

Enseguida, el juez declarará el asunto visto y fijará fecha de audiencia para lectura de sentencia, la cual no podrá exceder del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 57.- Terminación de la audiencia

Terminada la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, el Juez especializado citará para sentencia dentro del plazo de quince días hábiles, el cual podrá duplicarse por una única vez cuando el expediente exceda de más de dos mil fojas.

CAPITULO VIII DE LA SENTENCIA

Artículo 58.- Plazo para emitir la sentencia

Una vez concluida la audiencia a que se refiere el artículo 56 de esta ley, y presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello, el juez dictará sentencia dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Artículo 59.- Contenido de la sentencia

La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro u sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos de controversia.

Artículo 60.- Finalidad de la sentencia

La sentencia deberá declarar la extinción de dominio o la improcedencia de la acción. Cuando hayan sido varios los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio, la sentencia deberá pronunciarse sobre cada uno de ellos, haciendo la debida separación.

En ningún caso la autoridad judicial podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

Artículo 61.- Extinción de otros derechos en la sentencia

La sentencia que declare la extinción de dominio de bienes también abarcará la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, y personales sobre éstos, si se prueba que sus titulares tuvieron conocimiento de la causa que dio origen al procedimiento de extinción de dominio.

En el caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el juez declarará extinta la garantía.

Artículo 62.- Declaración de improcedencia de la sentencia

En caso de que se declare improcedente la extinción de dominio, el juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos. En caso de que no sea posible hacer la devolución de los bienes, se hará entrega de su valor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo que hayan estado sujetos a las medidas cautelares correspondientes.

Los gastos con motivo de la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos, serán fijados por la autoridad judicial.

Artículo 63.- Bienes supervinientes

Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará nuevo procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 64.- De la ejecución de la sentencia

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Gobierno del Estado de Sonora, en los términos establecidos en esta ley.

El Estado no podrá disponer de los bienes, aun cuando haya sido decretada la extinción de dominio a su favor, si existe constancia de que en algún proceso penal se ha ordenado la conservación de éstos para efectos probatorios.

Artículo 65.- Repartición de bienes enajenados

Los bienes cuyo dominio haya sido extinguido a favor del Gobierno del Estado de Sonora, mediante sentencia ejecutoriada de juez competente, serán enajenados por conducto de la Procuraduría General de Justicia, en subasta pública y de conformidad con las disposiciones aplicables, salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal. Del producto de la venta, un 40% pasará a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia a que se refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, el 10% se destinará a la Secretaría de Salud del Estado, para programas de orientación y rehabilitación de adicciones; 10% para la construcción, mejora y equipamiento de centros educativos, y el 40% restante al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a que se refiere la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

Cuando se advierta la extinción de la responsabilidad penal por muerte del imputado o prescripción de la acción penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control que reconozca la calidad de víctima u ofendido y se ordene la reparación del daño, determinando la cantidad que corresponda para tal efecto.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, cuando se tenga a la víctima u ofendido identificado con motivo del hecho ilícito que haya dado lugar al procedimiento de extinción de dominio, se ordenará la notificación de la sentencia. Las víctimas u ofendidos podrán auxiliarse de la Defensoría de Atención Especializada a Víctimas y Ofendidos del Delito, conforme a la ley de la materia.

Artículo 66.- Aclaración de sentencia

De oficio o a petición de parte, el juez podrá aclarar los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios de la sentencia. La citada petición podrá hacerse una sola vez, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

El auto en que se aclare la sentencia de extinción de dominio se considerará parte de ésta.

Al aclarar la sentencia, el juez no podrá variar el sentido de lo resuelto, alterar su parte sustancial, ni vulnerar derechos fundamentales.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, siempre que haya identidad en los bienes.

Artículo 67.- Condena en gastos y costas

En los juicios que se tramiten por extinción de dominio, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. En el caso del Ministerio Público, los gastos originados por las promociones y diligencias solicitadas correrán a cargo del erario de la Entidad.

CAPITULO IX DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 68.- Medios de Impugnación

Contra los autos y resoluciones pronunciados en el procedimiento de extinción de dominio proceden los recursos de revocación, apelación y revisión. Al sustanciar éstos se observarán las reglas siguientes:

- I.- Serán de estricto derecho;
- II.- Los recurrentes deberán enunciar el motivo del agravio y el derecho violado;
- III.- No suspenderán la ejecución de la determinación impugnada;
- IV.- Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos;
- V.- El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la determinación;
- VI.- Se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida;
- VII.- Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo;
- VIII.- Deberán sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación;
- IX.- Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos; y
- X.- La resolución impugnada no podrá modificarse en perjuicio de su recurrente.

Artículo 69.- Recurso de Revocación

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y se pronunciará el fallo de la misma manera.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si fuera procedente.

Artículo 70.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia examine si en el auto o resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la prueba o se alteraron los hechos y, en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

El recurso de apelación procede y se sustanciará en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, respecto de aquellos autos que no sean de mero trámite y causen al interesado un gravamen irreparable en sentencia.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito: si se tratare de auto, dentro de los tres días siguientes a que surta efecto; si se tratare de sentencia, dentro de seis días.

El recurso de apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos. En el efecto devolutivo contra cualquier auto, y en ambos efectos, contra la sentencia definitiva.

Artículo 71.- Recurso de Revisión

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del propietario del bien que haya sido objeto de extinción de dominio cuando, después de pronunciada la sentencia, sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho ilícito no existió.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales necesarias.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver podrá disponer y ejecutar todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Cuando resulte la anulación de la sentencia recurrida, se ordenará la restitución del bien o los bienes de que se trate o, cuando no sea posible, se ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario.

CAPITULO X DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 72. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva que es procedente la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de la presente ley y los ordenamientos aplicables.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación serán adjudicados y puestos a disposición del Gobierno del Estado de Sonora. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

El Gobierno del Estado de Sonora no podrá disponer de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de aquéllos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución le haya sido notificado previamente.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo que esta última se pronuncie sobre la inexistencia del hecho ilícito.

El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto mediante sentencia ejecutoriada, se aplicará en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que concierne al decomiso.

CAPITULO XI DE LA COOPERACIÓN ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN

Artículo 73.- Cooperación

El Juez especializado que conozca de un procedimiento de extinción de dominio podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Servicio de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento. En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la entidad, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa de que se trate y de la Procuraduría General de la República. El Juez y el Agente especializados deberán guardar confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo.

Artículo 74.- Aplicación de la legislación

Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en otra entidad federativa, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicten con motivo del procedimiento de extinción de dominio, estarán a lo que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y la legislación de dicha entidad.

Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación, tramitación y ejecución de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte.

CAPITULO XII UNIDAD ESPECIALIZADA

Artículo 75.- Objeto

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, creará una Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con el objeto de detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los delitos y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a éstos.

Esta Unidad contará con agentes del Ministerio Público especializados que ejercitarán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita el Procurador General de Justicia.

Artículo 76.- Atribuciones

La Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora tendrá, por lo menos, las siguientes atribuciones:

- I.- Generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con conductas que pudieran estar vinculadas con la comisión de algún delito;
- II.- Emitir lineamientos y jerarquizar, por niveles de riesgo, la información que obtengan;

III.- Diseñar y establecer métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de la información fiscal, patrimonial y financiera que obtenga;

IV.- Proponer al Procurador General de Justicia, la celebración de convenios de colaboración con las instituciones y entidades financieras, empresas, asociaciones, sociedades, corredurías públicas y demás agentes económicos en materia de información sobre operaciones en las que pudiera detectarse la intervención de la delincuencia organizada o que tengan por finalidad ocultar el origen ilícito de los bienes vinculados a actividades delictivas;

V.- Requerir a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública Estatal, que proporcionen la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren;

VI.- Solicitar a las autoridades competentes la realización de auditorías extraordinarias, en los casos de sospecha de la comisión de algún delito;

VII.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos con base en los análisis de la información fiscal, financiera y patrimonial que sea de su conocimiento;

VIII.- Ser el enlace entre las autoridades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública Estatal y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de otras entidades federativas en los asuntos de su competencia, para el intercambio de información; así como negociar, celebrar e implementar acuerdos con esas instancias;

IX.- Coordinarse con las autoridades competentes para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de sus facultades;

X.- Llevar el registro, inventario y control administrativo de los bienes que se encuentren bajo medidas cautelares o sujetos al procedimiento de extinción de dominio, en los términos de esta ley;

XI.- Recabar informes de los depositarios de los bienes sujetos a medidas cautelares y en su caso, requerir al Ministerio Público para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial con relación a la depositaría y administración de los mismos;

XII.- Someter a consideración del Procurador un informe sobre los resultados en la aplicación de esta ley, que podrá servir de base para que se informe a la Legislatura; observando lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información; y

XIII.- Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables y que determine el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora.

Artículo 77.- Obligación de proporcionar información

Las dependencias y organismos auxiliares del Estado de Sonora y de los municipios están obligadas a proporcionar la información que les requiera la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera con motivo del ejercicio de sus funciones.

Asimismo, están obligados a proporcionar información los notarios públicos, en los términos que dispone esta ley y la Ley del Notariado del Estado de Sonora.

Las operaciones relevantes en las que se detecte la intervención de miembros de la delincuencia organizada o que tengan por objeto actos jurídicos con relación a bienes de procedencia ilícita, que se determinen en los protocolos que emita el Procurador, deberán ser informadas a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, en los términos que se establezcan en los mismos y en las demás normas aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

Artículo Segundo.- Se abrogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 10 noviembre de 2015.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.